



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

**“EL NUEVO SISTEMA PENAL Y EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL
MENOR Y LA FAMILIA”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SANDRA ELIZABETH ROJO ACOSTA.

ASESOR: **LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.**

OCTUBRE 2016

SANTA CRUZ ACATLÁN, TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Es complicado agradecer en breves palabras todo lo que he recibido a lo largo de mi vida, gracias Dios por elegir para mí una familia, en la cual pude crecer con amor, valores y principios, infinitas gracias a mis Padres, misión cumplida, por fin pude cerrar el círculo de este proyecto que inició hace varios años, a mi Papá, tu rectitud y tu ejemplo continúan en mi esencia un beso hasta el cielo, a mi Mamá, mi confidente incondicional de toda la vida y ejemplo de superación constante. A mi hermano, que siempre está cuando he requerido de él, mi amor y agradecimiento a los tres.

Vicente Pliego, mi esposo, gracias por tu cariño, apoyo incondicional y por la oportunidad de crecer profesionalmente.

A mis hijos, de los cuales me siento orgullosa mamá María Fernanda, la primera de mis princesas, dedicada y responsable, mi confidente. Sebastián, que naciste de mi corazón, extraordinario ser humano en quien me recargo, próximos profesionistas Doctora y Arquitecto. Renata, un milagro de Dios, esa alegría que te caracteriza, mi cascabelito y siempre tenaz. Y a la más pequeña de mis princesas, Camila, con esa sonrisa y amor llegaste a complementar nuestras vidas. Sólo puedo predicar con el ejemplo y el día de mañana serán ustedes los que estén concluyendo proyectos de vida, los amo.

A cada integrante de la familia Acosta Tovar, familia extraordinaria gracias por su ejemplo, apoyo y cariño.

A todas y cada una de las personas con quienes tuve la oportunidad de convivir a lo largo de mi formación y desarrollo profesional, quienes dejaron huella en mi vida, mil gracias por la oportunidad de aprender y proporcionarme un gesto de nobleza. Lic. Miguel Ángel Montaudon Macías gracias por impulsarme y creer en mí.

A mi Profesor y amigo, Lic. Miguel González Martínez, por alentarme a concluir con este proyecto, mil gracias.

**“EL NUEVO SISTEMA PENAL Y EL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL
MENOR Y LA FAMILIA”**

1. DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.....	1
1.1. Procurador en la institución.....	2
1.1.1. Antecedentes.....	4
1.1.2. Procurador Estatal.....	15
1.1.3. Procurador Municipal.....	19
1.2. Funciones, atribuciones y facultades del Procurador.....	22
1.3. Organigrama.....	35
1.4. Ejercicio de la acción penal.....	36
1.4.1. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	38
1.4.2. Intervención del Procurador en el Nuevo Procedimiento Penal de Corte Acusatorio Adversarial y Oral.....	43
2. DE LOS DELITOS CONTRA EL MENOR.....	51
2.1. Sistema acusatorio adversarial y oral.....	53
2.1.1. Derechos Humanos y sus reformas.....	62
2.1.2. Derechos Humanos en el nuevo sistema de justicia penal....	67
2.2. Sujetos del delito.....	72
2.2.1. Sujeto Activo.....	73
2.2.2. Sujeto Pasivo.....	75
2.3. Menores en desamparo ante los delitos.....	77
2.3.1. Incumplimiento de alimentos.....	83
2.3.2. Sustracción de hijo.....	85
2.3.3. Privación de la libertad de menores de edad.....	86
2.3.4. Abandono de incapaz.....	87
2.3.5. Violencia intrafamiliar.....	88
2.3.6. Tráfico de menores.....	90
2.3.7. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía.....	91
2.3.8. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.....	94
2.3.9. Acoso sexual.....	97
2.3.10. Violación.....	98
2.3.11. Abuso sexual.....	100

v

2.4.	Derechos y obligaciones de los tutores en el marco de los Derechos Humanos.....	101
3.	LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.....	107
3.1.	Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	110
3.1.1.	Reforma Constitucional.....	113
3.2.	Código Nacional de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	120
3.2.1.	Artículo 150 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	127
3.2.2.	Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....	128
3.3.	Ley de Víctimas del Estado de México.....	129
3.4.	Instrumentos Internacionales.....	142
4.	DE LOS ASESORES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA.....	147
4.1.	Instituciones creadas para la defensa de las víctimas.....	151
4.1.1.	Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.....	153
4.1.2.	Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.....	159
4.2.	Funciones, atribuciones y obligaciones en el Nuevo Sistema de Justicia Penal de los asesores jurídicos.....	161
4.3.	Objeto y principios rectores de la defensoría.....	165
4.4.	De la organización y funcionamiento de la defensoría.....	168
5.-	CONCLUSIONES.....	173
BIBLIOGRAFÍA.....		178
LEYES CONSULTADAS.....		183
DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.....		184

OBJETIVO ESPECÍFICO.

El objetivo del presente trabajo es ajustar la actividad del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia al esquema del nuevo sistema penal, toda vez que el representante social (Ministerio Público), tiene hoy en día paralelo a su función de representante social, la figura de los asesores jurídicos, así como la institución de la unidad de atención de víctimas del delito, quienes participan de manera directa en los procesos del nuevo Sistema Penal.

JUSTIFICACIÓN

La estructura del nuevo sistema da como consecuencia que las partes en el juicio sean operadores legales que pueden estar asistidos de auxiliares o asistentes, en el desarrollo de las audiencias, ahora bien, conforme al nuevo sistema penal se cuenta con una nueva figura, la cual está a la par de la actividad procesal del Ministerio Público, El asesor jurídico quien puede intervenir de manera directa en el juicio, por ello se pretende con este trabajo proponer un protocolo de actividades en los juicios orales por parte del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, con el objeto de que se realice una debida representación de los intereses y derechos de la víctima como los son el sector que protege esta institución, porque con ello se establecerá un equilibrio procesal. Acorde al mandato constitucional.

1. DEL PROCURADOR DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

1.1 Procurador en la institución.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene como principal objetivo dar respuesta a las demandas de la población vulnerable que no tenía acceso a la justicia en materia familiar, proporcionando orientación social y asistencia jurídica al menor en estado de vulnerabilidad y a familias de escasos recursos, para garantizar el respeto a sus derechos, instrumentando y promoviendo programas preventivos que contribuyan a la integración familiar, así como brindar apoyo a familiares de pacientes internados en hospitales gubernamentales que por su condición económica así lo requieran.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, forma parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quien tiene como función principal la Asistencia Social, la cual se desprende de la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que son de orden público e interés general de observancia en toda la Republica, tiene por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social que fomente y coordine la preservación de servicio de asistencia pública y privada.

Entendiendo Asistencia Social como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental, social y jurídica de personas en estado de necesidad, indefensión ,hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, predicción, prevención, protección, y rehabilitación, son sujetos de asistencia social, todos los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales, requieren de servicios especializados para su protección y plena integr

1.1 El Procurador en la Institución

El objetivo principal del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, es brindar protección, a menores, mujeres y familias en estado de vulnerabilidad, y al

encontrarnos frente a un cambio en materia de justicia penal, donde se implemento un Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral, los menores requieren mayor protección, una debida y adecuada defensa o asistencia, si partimos del interés superior del menor, donde opera una figura como el asesor jurídico de la victima, llegamos a una gran interrogante. ¿Por qué si dicha Procuraduría prevé salvaguardar a los menores, dicha Institución no prevé la defensa en materia penal?.

El procurador es una figura de alto impacto, pues de la misma tenemos que hay diversas acepciones, como pueden ser las siguientes:

- “Profesional del derecho que representa a sus clientes ante los tribunales (en algunos países, el mandatario judicial que no es abogado).”
- “El cargo equivalente al de Defensor del Pueblo en la comunidad autónoma de Castilla y León (España).”
- “Un alto cargo relacionado con la Justicia, de distintas competencias en varios países americanos”.

Según la Real Academia Española en su diccionario de la lengua española, define lo siguiente:

- “Persona que en virtud de poder o facultad de otra ejecuta en su nombre algo”.
- “Profesional del derecho que, en virtud de apoderamiento, ejerce ante juzgados y tribunales la representación procesal de cada parte”.

Por lo que se desprende de todas ellas, ese carácter de representación y cuidado de intereses, porque no un especialista en derecho de menores, no se encuentra entre los participantes como institución la cual pueda estar al rango de las demás partes en su actuar como un asesor jurídico, máxime a que el asesor jurídico de las víctimas ya tienen un papel activo en el proceso, pues su intervención no solo conlleva el llevar al menor a la audiencia, sino incluso realizar actividades como

realizar la acusación coadyuvante, solicitar de manera directa a los Jueces, tener una participación activa y constante en todo el proceso.

La figura jurídica del procurador del menor y la familia se encuentra contemplada en las leyes creadas por cada uno de los estados que conforman nuestra república. Sin embargo al no contar con una ley que respalde y de sustento legal a su actuar, sin embargo, encontramos que solo se hace mención de dichas Procuradurías de Protección en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y se establecen sus atribuciones de manera general, debiendo observar que sus facultades se encuentran limitadas y susceptibles de ser desatendidas por no tener fundamento legal al no contar con el apoyo legal de una ley que sustente su labor de proteger los valiosos derechos de los menores, adultos en plenitud y la familia, pues es claro que deviene de dicha Ley General pero no se realiza un debido establecimiento legal y jurídico de las Procuradurías de Protección para su leal actuar para con el sector de protección a fin.

1.1.1. Antecedentes.

En la importancia de dar sustento legal a las facultades y atribuciones de tan noble Institución, que a pesar de estar en contacto directo con la problemática de los menores y tener como fin velar por la defensa y salvaguarda de sus derechos, sobre todo hacia los más desprotegidos o maltratados, más sin embargo históricamente se ha venido presentando la problemática en dicha institución, que cuando procura desempeñar a cabalidad su función con toda la disposición para hacer valer los derechos de los menores ante los tribunales y otras dependencias, pues resulta que no se le reconoce legitimación o representación para ejercitar la acción a nombre de los menores, por lo cual hasta el momento está impedida para tramitar juicios, procesos legales tan importantes y necesarios a favor de la esfera jurídica de los menores.

A los padres bien sea por omisión de cuidado, abandono o maltrato de cualquier índole, de ahí la importancia y utilidad de dotar de facultades y funciones legalmente a la procuraduría de la defensa del menor, para que esté dotada de legítima representación a efecto de que pueda comparecer a todo tipo de juicios a hacer valer los derechos en beneficio de la niñez, con lo cual se estará cumpliendo con una importante función en beneficio de la sociedad.

De ahí deviene la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes pues son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En Estados Unidos, los movimientos por los derechos del niño surgieron durante el siglo XIX con el Orphan Train (un experimento social que buscaba fomentar el transporte de niños de las grandes ciudades del Este, como Nueva York y Boston, hacia el Oeste, para crear casas por todo el país). En las grandes ciudades, cuando los padres de niños morían o eran extremadamente pobres, el niño se veía obligado a trabajar para mantenerse o mantener a su familia, los niños se convertían en trabajadores en fábricas y minas de carbón, las niñas se convertían en prostitutas o chicas de salón o terminaban en talleres de trabajo esclavo, todos estos trabajos solo pagaban los gastos de alimentación, es decir, que no pagaban tributos como en el antiguo Egipto, por lo que la idea de crear los derechos del niño circuló en algunos medios intelectuales durante el siglo XIX, un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallés en su obra *El niño* (1879), y más claramente la reflexión sobre los derechos del niño que realizó Kate D. Wiggin en "*Children's Rights*" (1892).

En las dos primeras décadas del siglo XX circularon varias declaraciones de los derechos del niño, a veces en forma literaria o bien como resoluciones de organizaciones científicas y pedagógicas: La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la Declaración de Ginebra del 26 de diciembre de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de Save the Children. Las Naciones Unidas aprobaron en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos del niño, sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento que las necesidades particulares de los niños y niñas debían estar especialmente enunciados. Antes se había decidido que el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para los niños (UNICEF) continuaría sus labores como organismo especializado y permanente para la protección de la infancia (denominándolo oficialmente Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia).

El 20 de noviembre de 1959 las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Se llevó a cabo por iniciativa de la UNICEF.

A partir de 1975, con ocasión del Año Internacional del Niño, se comenzó a discutir una nueva declaración de derechos del niño, fundada en nuevos principios, a consecuencias de este debate, en 1989 se firmó en la ONU la Convención sobre los Derechos del Niño y dos protocolos facultativos que la desarrollan, actualizados en el año 2000¹, siendo los principales puntos a considerar:

- Proporcionar a la infancia protección jurídica contra las peores formas de explotación.
- Utilizar los protocolos facultativos para aumentar los instrumentos de derechos humanos.

A partir de la promulgación de la Convención de 1989 se ha ido adecuando la legislación interna a los principios contemplados en la Declaración, aunque la legislación y el sistema jurídico de cada país suele ser diferente, 193 países² han ido consagrando medidas especiales para su protección, a nivel legislativo e incluso derechos constitucionales. Entre los Derechos del niño destacan los cuatro principios fundamentales:

1. La no discriminación: todos los niños tienen los mismos derechos.
2. El interés superior del niño: cualquier decisión, ley, o política que pueda afectar a la infancia tiene que tener en cuenta qué es lo mejor para el niño.
3. El derecho a la vida, a jugar, la supervivencia y el desarrollo: todos los niños y niñas tienen derecho a vivir y a tener un desarrollo adecuado.

¹ http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html.

² <http://www.unicef.es/infancia/derechos-del-nino/convencion-derechos-niño>.

4. La participación: los menores de edad tienen derecho a ser consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

La Convención sobre los derechos del niño recoge 54 artículos.³

Las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha indicado los estándares precedentes a los derechos del niño y estos han sido ratificados por todos los países menos los Estados Unidos, Somalia y Sudán del Sur.⁴ La inestabilidad de Somalia a firmar la Convención es un atributo de su falta de estructura gubernamental. La administración de los Estados Unidos bajo el gobierno de George W. Bush se opuso a ratificar la Convención y las condiciones legales porque «crean conflicto con las políticas de Estados Unidos en el rol de los padres, soberanía, estado y leyes locales». Y si bien en 2008 el nuevo presidente Barack Obama dijo que su gobierno revisaría la posición, el tema no ha cambiado.

Por otra parte, en mayo del año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos Protocolos facultativos de la CDN⁵:

- El Protocolo facultativo a la Convención concerniente a la implicación de los niños en los conflictos armados, que entró en vigor el 12 de febrero de 2002. Hasta el 30 de junio de 2006, ha sido ratificado por 107 Estados y firmado por 122.
- El Protocolo facultativo a la Convención concerniente a la venta de niños, la prostitución y a la pornografía poniendo en escena a niños, entró en vigor el

³ «Convención sobre los Derechos del Niño». Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. Archivado desde el original el 12 de julio de 2014.

⁴ Sparrow, Thomas (20 de noviembre de 2013). «Por qué EE.UU. se niega a ratificar la Convención de los Derechos del Niño».

⁵ «La Représentante spéciale du Secrétaire général pour les enfants et les conflits armés» (en francés).

18 de enero de 2002. Hasta el 30 de junio de 2006, fue ratificado por 107 Estados y firmado por 115.

Es así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, en sus párrafos noveno al décimo primero establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Llegando así a los antecedentes de la institución en el Estado de México: La asistencia social, que apoya los fines del Estado de Mexicano para alcanzar el desarrollo nacional con justicia social, encuentra sus antecedentes en distintas etapas de la historia del país. Las primeras concepciones de asistencia a la población necesitada se dan a través de los religiosos mediante el concepto de obras de caridad, en esa época Vasco de Quiroga funda los primeros hospitales de indios; Fernando Ortiz Cortés, instala la primera casa de cuna y el Virrey Conde de Bucarelli, inaugura en 1771 el asilo de pobres o Casa de la Misericordia.

En 1861, el Presidente Juárez crea la Dirección de Fondos de Beneficencia y exceptúa de toda contribución los bienes afectos al propio fondo, poniendo en vigor el reglamento interior aprobado por el Supremo Gobierno.

Porfirio Díaz decreta las primeras leyes relacionadas con la beneficencia privada y es hasta 1920, cuando el gobierno reorganiza la beneficencia pública, asignándole en su totalidad los productos económicos de la Lotería Nacional. Con fecha 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia (API), para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos de nuestro país. El 31 de diciembre de 1937, siendo Presidente de México, Lázaro Cárdenas estableció la Secretaría de Asistencia Pública, a todos los establecimientos que correspondían a la beneficencia pública, creándose la Secretaría de Salubridad y Asistencia (SSA), cuyos objetivos eran cuidar a la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México.

El 31 de enero de 1961, se creó por Decreto Presidencial el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI); el 15 de julio de 1968 se constituye un organismo público descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), a fin de contribuir a resolver los problemas de abandono y explotación de los menores.

El 24 de octubre de 1974, se modificaron las atribuciones del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), creándose posteriormente el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMIF), el 30 de diciembre de 1975.

El 10 de enero de 1977 se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia mediante la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

En diciembre de 1982, por decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se integró al Sector Salud y se le encomendó la realización de los programas de asistencia social del Gobierno de la República,

por lo que se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición los bienes muebles e inmuebles y los recursos que la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud, venía destinando a servicios de asistencia social y de rehabilitación, de carácter no hospitalario.

El 7 de febrero de 1984, se promulgó la Ley General de Salud, en la que a la asistencia social se le dio el carácter de servicio básico de salud y se le agrupó por primera vez en la historia de la legislación sanitaria mexicana, entre las materias de salubridad general.

El 30 de marzo del mismo año, para la optimización y aprovechamiento común de recursos, se constituyó al Subsector de Asistencia Social, compuesto por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tenía el carácter de coordinador, los Centros de Integración Juvenil y el Instituto Nacional de la Senectud.

El 19 de diciembre de 1985, se aprobó por el Congreso de la Unión la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1986, ordenamiento que estableció las bases y procedimientos de un Sistema Nacional de Asistencia Social que promoviera la prestación de los servicios en este campo y que garantizó la concurrencia y colaboración de la federación, estados, municipios y sectores sociales y privados.

A partir de la promulgación de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en las 31 entidades federativas se emitieron ordenamientos estatales en esta materia. La Asistencia Social en el Estado de México, inició con la creación del Centro de Asistencia "La Gota de Leche", durante la administración del Gobernador José Vicente Villada. La atención al menor, a la mujer y a la familia en

la entidad fue formalmente establecida por primera vez por la H. Legislatura, a iniciativa del C. Gobernador Ing. Salvador Sánchez Colín, mediante el decreto No. 114 del 6 de enero de 1954, en el citado se aprobó el Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, que entre otras disposiciones ordenaba la creación de la Institución Protectora a la Infancia. Posteriormente, la necesidad de mejorar la legislación sobre la protección al menor y a la madre, se hizo necesario la abrogación del decreto No. 114, aprobándose por la H. XXXIX Legislatura del Estado, un nuevo Código de Protección a la Infancia para el Estado de México, mediante el decreto No. 82 de fecha 23 de abril de 1956.

A pesar de que fueron los primeros intentos en este campo, este nuevo Código legislaba con bastante visión aspectos de protección preconcepción y prenatal del niño, protección de los menores en edad escolar; protección a la sociedad hacia el menor de 18 años en el aspecto moral; protección a las mujeres trabajadoras y de los menores infractores. Se estableció, además, que las disposiciones del Código citado serían responsabilidad de la Institución Protectora de la Infancia, la cual fue una Institución Pública Descentralizada, con responsabilidad jurídica y autónoma en los aspectos económico-administrativos y con domicilio en la ciudad de Toluca.

El período 1957-1963, siendo Gobernador el C. Dr. Gustavo Baz Prada, la Institución de Protección de la Infancia se consolidó y aumentó considerablemente sus acciones en pro de la infancia y la mujer, con especial importancia de la educación de los niños, como medio para arraigar en ellos la responsabilidad con el medio social.

En el año 1968 la Institución, ya transformada en Instituto de Protección a la Infancia, descubrió una meta definida por la experiencia acumulada: conseguir la integración y supervivencia del hogar mexicano, pues existe una relación estrecha entre el niño y la madre y entre estos seres y el hogar, que no es posible abandonar el problema social relativo entre uno o ambos son pensar en el

conjunto; y en consecuencia la H. Legislatura del Estado de México, aprobó el Decreto No. 100 de fecha 31 de diciembre de 1968, promoviendo la iniciativa del C. Gobernador Lic. Juan Fernández Albarrán, que establecía la Ley sobre Protección a la Infancia y la Integración Familiar, con lo que se abrogó el anterior Código de Protección a la Infancia del Estado.

Las necesidades de acrecentamiento del patrimonio y de las actividades del Instituto, hicieron necesaria la modificación del marco jurídico que lo regía, aprobándose por la H. XLV Legislatura Estatal, la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar, según el decreto No. 193 de fecha 31 de marzo de 1975, y como respuesta a la iniciativa del entonces gobernador del Estado, Prof. Carlos Hank González.

La búsqueda de una organización administrativa más eficiente en el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, fue apoyada con la expedición del decreto No. 7 de la XLVI Legislatura del Estado de México, expedido el 9 de octubre de 1975, en respuesta a la iniciativa del C. Gobernador de la Entidad Dr. Jorge Jiménez Cantú que modificó los artículos 3, 4, 32, 33, 35 y 38; así como la derogación del capítulo IV de la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de Integración Familiar. Posteriormente, con el objeto de lograr la unificación de criterios programáticos de acción con el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, cambió su denominación por la de Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, según decreto No. 28 del 27 de enero de 1976. Por último, el día 28 de marzo de 1977, según decreto No. 148, el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, cambió su denominación por la de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM) y amplió sus funciones y su ámbito de acción.

De esta manera, como obligación en el cumplimiento de un mandato constitucional, habría de protegerse a los grupos más débiles de la sociedad,

preferentemente constituido por menores y ancianos en situaciones de desamparo, discapacidad y personas carentes de recursos económicos que requieren de diversas clases de protección. Bajo este marco de referencia, el 31 de diciembre de 1986 se abrogó la Ley de Protección, Asistencia a la Niñez y de la Integración, y se aprobó la Ley de Asistencia Social del Estado de México, la cual rige la actividad actual de este organismo.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, contempla la ampliación y mejoramiento de la asistencia a discapacitados, mediante programas preventivos para la detección, canalización y rehabilitación integral del discapacitado, en un marco de concertación y participación, a fin de establecer un acuerdo social que promueva el bienestar para estos grupos y con ello, alcanzar la justicia social. Bajo este marco de referencia, el 26 de noviembre de 1997 se abrogó la Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México. En noviembre de 2001 para cumplir con el Código Administrativo del Estado de México, que señala en el artículo 2.13 que el Instituto Materno Infantil del Estado de México (IMIEM) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, entre otros, la investigación, enseñanza y prestación de servicio de alta especialidad en el rubro materno infantil, se transfieren a ese Instituto las unidades médicas del DIFEM, adscritas hasta ese entonces en la Dirección de Servicios de Salud para la Niñez y la Mujer.

El 7 de septiembre de 2010 se publicó en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 156 mediante el cual se expidió la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios que aboga la Ley de Asistencia Social del Estado de México publicada el 31 de diciembre de 1986. Posteriormente, en agosto de 2011 la Secretaría de Finanzas autorizó una reestructuración administrativa al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, la cual consistió en cambiar la denominación de la Coordinación de

Atención a Adultos Mayores y Grupos Indígenas por Coordinación de Atención a Adultos Mayores, así como readscribir la Subdirección de Servicios Comunitarios de la Dirección de Enlace y Vinculación Regional al tramo de control de la Dirección de Prevención y Bienestar Familiar. Así, la estructura orgánica del DIFEM, quedó integrada por las mismas 105 unidades administrativas: una Presidencia, una Secretaría Particular, una Dirección General, cinco Unidades Staff de Dirección General, seis Direcciones de Área, cinco Unidades Staff de Dirección de Área, 27 Subdirecciones y 47 Departamentos, así como por 12 Coordinaciones Regionales desconcentradas.

1.1.1. Procurador Estatal.

El Estado de México prevé la Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial, mediante estos servicios, el DIF Estado de México ofrece a los menores y a sus familias, orientación jurídica y apoyo legal gratuito a personas en situación de vulnerabilidad, con problemática de carácter familiar, tramitándose juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, adopción simple, pérdida y/o ejercicio de la patria potestad, tutela, divorcio.

En el estado de Chihuahua tenemos que dentro de los fines establecidos para ésta Procuraduría en la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social se encuentra el brindar la asistencia jurídica en los casos de ejercicio de tutela de los menores, orientación jurídica y social especialmente a menores o a cualquier grupo vulnerable, el fomento de acciones de paternidad responsable que propicie la cumplimiento de los derechos de los menores a satisfacer sus necesidades físicas y mentales entre otros. Una de sus principales funciones son el brindar protección integral, jurídica y asistencial a los niños y niñas víctimas de maltrato, conforme lo dispone el Código para la Protección y la Defensa del Menor.

Ante lo cual, es que tenemos que a nivel estatal encontramos que el funcionamiento se basa en que los menores tutelados por el DIF sean reintegrados a su núcleo familiar, o bien sean canalizados al Programa de Adopciones o incorporados a un hogar sustituto, considerando el nivel de entroncamiento, el interés de la familia, su capacidad psico-afectiva, su perfil socioeconómico, y la dinámica familiar que se dé con el menor, así como las características socio-afectivas, y físicas del menor. Lo que permitirá brindarle al menor tutelado mejores posibilidades de éxito en su reincorporación a una familia, y que ésta sea la mejor opción para el desarrollo del menor. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un gran objetivo que se prosigue mediante esta Procuraduría es: el “Seguimiento de Reintegración Familiar y de Hogar Sustituto”, tiene como objetivo verificar de manera fehaciente que los menores tutelados por el DIF que han sido reintegrados a su núcleo familiar o incorporados a un hogar sustituto se encuentren adaptados o en un proceso idóneo de adaptación a su nuevos entornos; considerando el aspecto socio-afectivo y/o físico de los menores y de la familia receptora.

Además podemos observar que algunas procuraduría estatales, como un ejemplo, el Estado de Puebla, establece la visión de justicia para adolescentes, pues uno de sus objetivos es el Brindar asistencia y rehabilitación a todos los menores de doce años que hayan cometido una conducta tipificada como delito, así como a todos los adolescentes menores de dieciocho años, cuya conducta desplegada no sea considerada como grave en el Código de Justicia para Adolescentes, que no amerite medida de internamiento en un centro especializado y se encuentren en estado de abandono.

Observando además que dicho estado por medio de su procuraduría ya ha establecido **NORMAS Y POLÍTICAS DE OPERACIÓN:**

El Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tendrán como políticas de atención las siguientes:

1. Los servicios asistenciales y de asesoría jurídica que presta son gratuitos.
2. Conocerá y atenderá los asuntos relacionados con menores a quienes se atribuye la comisión de conductas tipificadas como delitos, brindando asistencia y rehabilitación a través de servicios integrales en favor de aquellos.

3. Fungirá como autoridad auxiliar en el Sistema de Justicia para Adolescentes, coadyuvando en las funciones de los Agentes del Ministerio Público y Jueces especializados en la materia.
4. Realizara en caso de solicitarlo la Autoridad Ministerial o Jurisdiccional, valoraciones psicológicas, psiquiátricas y médicas, a menores y adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito.
5. Brindara albergue de manera temporal, a los adolescentes, a quienes se haya dictado acuerdo de retención por la Autoridad Ministerial, siempre y cuando dicho apoyo sea solicitado al Sistema DIF por la Representación Social, en los casos previstos por la Ley aplicable.
6. Asesorara Jurídicamente a padres, tutores y/o familiares de los menores y adolescentes a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito.
7. Reintegrara a su núcleo familiar a los menores que incurran en la comisión conductas tipificadas como delito, y que sea puesto a disposición de este Organismo por el Agente del Ministerio Público Especializado en la materia.
8. Participara en la rehabilitación e integración a la sociedad de los menores que incurran en las conductas tipificadas como delito y que no amerite medida de internamiento alguna, a través de terapias psicológicas.
9. Brindará rehabilitación y asistencia social a todos los menores de 12 años que cometan conductas tipificadas como delito, por medio de servicios integrales, es decir terapias psicológicas, entrevistas de trabajo social, seguimientos y asesorías así como también a los padres, tutores y/o familiares de aquellos.
10. Asistirá a las sesiones del Consejo General Interdisciplinario, con el objeto de emitir opiniones respecto a la aplicación del Código de Justicia para Adolescentes.

11. Se rendirán un informe quincenal de las actividades realizadas de acuerdo al programa de trabajo.

12. Los pases de salida por comisión deberán autorizarse por el Jefe del Departamento.

El eje de atención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, lo es precisamente la familia, por ser el núcleo de la sociedad, en donde se da el accionar de las problemáticas que se atienden, tales como disfuncionalidad, desintegración familiar y violencia entre otras conductas antisociales; dentro de las funciones principales de la institución, esta el velar por la protección de los derechos de los menores, quienes - por su minoría de edad - necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Dentro de la protección de los derechos de los menores cobra vital importancia el vigilar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de quienes ejercen la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia de menores, y, en el caso de incumplimiento, el dar parte a las autoridades competentes para que, de ser procedente, estas lleven a cabo las acciones legales que procedan.

Debiendo observa siempre una visión, la cual se puede establecer como Ser el área de protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, así como de la mujer y los adultos mayores en cada uno de los Estados de la República Mexicana, brindando a los usuarios servicios de calidad en la orientación y asesoría jurídica, psicológica, social y de patrocinio ante las autoridades competentes, con un equipo humano profesional y comprometido, con procesos ágiles, así como lograr la promoción y restauración de la salud en su forma integral que permita evitar los riesgos a que están expuestos y reintegrarlos a una vida más útil para si mismo y la comunidad.

1.1.2. Procurador Municipal

Enfocándonos en el Estado de México, tenemos que se ha instaurado la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, estableciendo una sede en los municipios de esta entidad, rigiéndose de manera general bajo la premisas de mejorar la calidad, eficiencia y eficacia de las actividades que tiene encomendadas la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la ejecución de sus procesos de la defensa del menor y la familia, mediante la formalización y estandarización de los métodos y procedimientos de trabajo y la difusión de las políticas que regulan su aplicación.

Apreciándose que tanto los municipios como la procuraduría del Estado, se deben manejar bajo los siguientes lineamientos:

Proceso Atención Integral en Defensa del Menor y la Familia: De la solicitud a la implementación de programas preventivos para la integración familiar, la difusión y protección de los derechos de los menores, adultos mayores, discapacitados y población de escasos recursos. Procedimientos:

- Otorgamiento de asesoría jurídica gratuita a población de escasos recursos.
- Representación legal en asuntos de carácter familiar a población de escasos recursos.
- Elaboración y desahogo del dictamen pericial en materia de trabajo social, solicitado por los Juzgados Civiles y/o Familiares.
- Elaboración y desahogo del dictamen pericial en materia de psicología, solicitado por los Juzgados Civiles y/o Familiares.
- Realización de la investigación socioeconómica, para determinar la vulnerabilidad del o los sujetos de estudio.

- Realización de la investigación psicológica, para determinar el estado psicoemocional del sujeto de estudio. • Realización de visitas de seguimiento a menores canalizados del DIFEM a Albergues Red.
- Realización del seguimiento de adaptabilidad psicológica, médica y/o de trabajo social a niñas, niños y adolescentes otorgados en adopción, en cumplimiento a la legislación civil vigente.
- Otorgamiento de servicio de albergue, raciones alimenticias y/o regaderas a familiares de pacientes atendidos en hospitales gubernamentales.
- Elaboración y validación del “Reporte Diario de Cuotas de Recuperación” y obtención del “Recibo de Ingresos”, para la integración del Reporte Mensual por tipo de servicio otorgado en la CAF.
- Impartición de pláticas de orientación psicológica y médica a usuarios de la Clínica Albergue Familiar al interior de la misma.
- Realización de valoración psicológica, médica y de trabajo social para determinar idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de menores en adopción institucionalizados en el DIFEM.
- Realización de valoración psicológica, médica y de trabajo social, para la entrega del certificado de idoneidad o no idoneidad de los solicitantes de menores para adopción simple o externa al DIFEM.
- Realización de la revaloración psicológica, médica, socioeconómica y de trabajo social al o los solicitantes de adopción, para entrega de oficio de respuesta de continuidad o baja en la lista de espera.
- Realización de actualización de las valoraciones psicológicas, médicas y de trabajo social para la expedición del certificado de idoneidad para inicio del juicio no contencioso de adopción.
- Elaboración del dictamen emitido por el Grupo Multidisciplinario para determinar la existencia o no de maltrato familiar en base a los reportes recibidos.

- Impartición de pláticas, talleres, conferencias y cursos de capacitación sobre temas de prevención en cuanto a violencia familiar o abuso sexual.

1.2. Funciones, atribuciones y facultades del Procurador.

Al no existir una Ley de observación General o Nacional es que cada uno de los estados legisla y crea su propia Ley en la materia, ante lo cual es que nos encontramos ante muchas divergencias entre las Leyes estatales, pues las funciones, atribuciones, obligaciones y facultades de dicha procuraduría son establecidas acorde a las necesidades de cada uno de los estados en los cuales se realiza su aplicación, pues de dicha manera se cubren las principales necesidades de los sectores acorde a la protección de los menores en cada uno de los estados.

Ante lo cual, es que encontramos dichas circunstancias pero al igual encontramos cuestiones muy similares para la protección del sector de los niños, niñas, adolescentes, ancianos y en muchos estados los indígenas, encontrándonos así los siguientes estereotipos:

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es responsable de llevar a cabo las acciones de representación legal que requiera la población de escasos recursos o en estado de vulnerabilidad.

En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en el artículo 122 establecen las atribuciones de manera general de las cuales las Procuradurías de Protección deberán realizar, siendo las siguientes:

“...Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y

demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;
- b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
- c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados...”

Además se establecen de demás leyes estatales que el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia deberá:

- Previa valoración de la problemática familiar expuesta, dar trámite a las solicitudes de representación legal.
- Instruir a los abogados consultores que integran esta unidad administrativa, a efecto de que proporcionen apoyo con la representación legal correspondiente a los solicitantes.
- Asignar Abogado Consultor a la solicitud de representación legal que se determinó susceptible de la asistencia social.
- Canalizar mediante oficio la solicitud de apoyo jurídico al Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.
- Notificar por escrito al solicitante cuando su solicitud sea dada de baja, atendiendo al resultado del estudio socioeconómico practicado en el que se determine que no es población sujeta a apoyo por contar con los recursos económicos.
- Revisar periódicamente el seguimiento de los juicios asignados al Abogado Consultor, pudiendo realizarse tanto en el expediente institucional como en el Juzgado correspondiente.

El Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia deberá:

- Recibir los oficios de solicitud de aplicación de estudios socioeconómicos requeridos por el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- Instruir al Área de Trabajo Social para que se apliquen los estudios socioeconómicos requeridos por el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
- Firmar la Investigación Socioeconómica e informar oportunamente al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia sobre los resultados.

El Área de Trabajo Social del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia deberá:

- Aplicar el estudio socioeconómico al solicitante.
- Emitir resolución con base en el estudio socioeconómico practicado al solicitante e informar al Jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia.

El Abogado Consultor deberá:

- Recibir y dar atención a solicitudes de la población abierta con alguna problemática familiar.
- Registrar en el Sistema Electrónico los asuntos atendidos según problemática.
- Previa valoración de la problemática familiar expuesta, dar trámite a las solicitudes de apoyo jurídico.
- Firmar en el Libro de Canalización de Juicios, la recepción del asunto para brindar representación legal.

- Informar al peticionario vía telefónica o mediante oficio, el inicio de apoyo de representación legal dentro de los cinco días siguientes al de la asignación del juicio.
- Brindar la representación legal al solicitante, iniciando el procedimiento con base en la problemática que presente, en términos de la legislación vigente aplicable.
- Elaborar la Carta Compromiso y recabar la firma del beneficiario del apoyo jurídico, al inicio del procedimiento.
- Elaborar los documentos necesarios para la adecuada substanciación de los procesos objeto de la gestión y otorgar el seguimiento adecuado a las actuaciones de la autoridad judicial.
- Informar periódicamente avances de las gestiones bajo su responsabilidad al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

El Área Secretarial de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá:

- Elaborar oficio de solicitud de estudio socioeconómico.

El programa de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia consiste en la prestación organizada, permanente y gratuita de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos, así como a la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, especialmente la de los menores.

Los servicios asistenciales que en materia jurídica presta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia son fundamentalmente los siguientes:

- Divulgación y enseñanza de las instituciones jurídicas emanadas del pueblo e instituidas en su propio beneficio.
- Asesoría jurídica a la comunidad en general a través de pláticas de orientación, conferencias y cursos, a efecto de que se conozcan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los mecanismos que procuran su respeto.
- Representación judicial o administrativa cuando se afecten los intereses legales de los menores, los acianos, los minusválidos o cuando se atenta contra la seguridad o integridad de la familia.
- Supervisa a través de los Consejos locales de tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores.

Debe existir una comunicación entre el DIF Nacional y los DIF estatales para que se realice de manera correcta la coordinación de la prestación de los servicios que al sistema competen en el área jurídico, social y familiar.

Máxime a que la tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona y de los bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

ALGUNAS CUESTIONES GENERALES SON LAS SIGUIENTES:

- I. Será un órgano jurídico permanente de carácter público, con personalidad para representar a menores de edad ante todas las autoridades y dependencias que de manera directa o indirecta tengan relación con algún menor, así como a la población indígena.
- II. Proporcionar asistencia jurídica a los menores y a la familia.
- III. Asesorar jurídicamente a los menores y a la familia.
- IV. Patrocinar jurídicamente a los menores y a sus representantes.

- V. Divulgar los aspectos más sobresalientes del derecho familiar y las legislaciones sobre menores.
- VI. Intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia.
- VII. Vigilar que los menores no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes.
- VIII. En general, intervenir como gestores del bienestar social, procurando conciliar los intereses y a mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración armónica dentro de la comunidad.

La estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia las establece cada uno de los Estados para su organización estatal y municipal, cuyo objetivo es la orientación, asistencia jurídica, protección y vigilancia del menor y la familia en todo los Estados.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I. Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II. Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual del menor y la familia;
- III. Velar porque los menores abandonados, expósitos, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- IV. Decretar, en casos urgentes, como medida de protección y asistencia, la custodia y el ingreso provisional de menores a las instituciones de asistencia social públicas o privadas más convenientes, dando aviso inmediato a la autoridad competente;
- V. Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones de asistencia públicas o privadas, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;
- VI. Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores o incapaces;
- VII. Coadyuvar con el Ministerio Público en los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad y la tutela, así como en las demás acciones que éste interponga ante la autoridad judicial competente, de conformidad con lo dispuesto por demás leyes;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias, para la atención y protección de los menores o incapaces que así lo requieran;
- IX. Procurar, en los casos de conflicto familiar, la conciliación entre las partes y en su caso, la elaboración de los convenios respectivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- X. Realizar las acciones necesarias tendientes para brindar asistencia social a los menores o incapaces que a juicio de la Procuraduría,

realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación, dando aviso inmediato a la autoridad competente;

- XI. Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF municipales, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;
- XII. Coordinarse con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para la realización de acciones y programas que promuevan la difusión, observancia, y protección de los derechos del menor y la familia;
- XIII. Coordinarse, en los términos de los convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción, atención de denuncias y para la realización de las demás acciones contempladas en esta ley;
- XIV. Promover, ante las autoridades educativas competentes, las acciones conducentes para que los menores bajo su protección y cuidado, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;
- XV. Organizar y promover campañas tendientes a la prevención y erradicación de adicciones entre menores e incapaces;
- XVI. Brindar asesoría jurídica respecto de asuntos en materia familiar y penal; y
- XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición de particulares, para que ésta implemente alguna medida de protección o asistencia social otorgada por la autoridad competente en beneficio de un menor o incapaz. La Procuraduría tendrá que realizar las investigaciones tendientes a conocer del abandono, violencia intrafamiliar y demás situaciones de los menores o incapaces, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público, máxime a que su actuar en el nuevo sistema de justicia penal, Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, el actuar de dicho representante ya debe ser activo, pues al

igual que el Ministerio Público el código Nacional de Procedimientos Penales le otorga ya algunas funciones ya atribuciones de manera general.

La Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso, cuando el menor o incapaz sean víctimas de abandono, violencia intrafamiliar, negligencia o trata de personas. La Procuraduría solicitará a la autoridad competente la práctica de exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, así como las exploraciones, valoraciones o dictámenes necesarios para determinar si el menor o incapaz es víctima de violencia intrafamiliar, los cuales podrá remitir al Ministerio Público, e incluso utilizar para en todo caso realizar su acusación coadyuvante o ayudar a perfeccionar esta.

La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor o incapaz de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la autoridad judicial competente para los efectos que procedan y podrá gestionar ante ésta o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección y cuidado. La Procuraduría, para la investigación de los hechos señalados en el párrafo anterior y garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que practique, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Servicios que Presta la Procuraduría en el Estado de México:

- ASESORIA JURIDICA EN MATERIA FAMILIAR.
- PATROCINIO DE JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR.
- REPRESENTACION DE MENORES EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.
- ATENCIÓN AL PROGRAMA DE MENORES MIGRANTES.
- ABOGADOS AUTORIZADOS PARA DILIGENCIAR EXHORTOS

1.3. Organigrama.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se integra:

1. Por un Procurador;
2. Un Sub-Procurador;
3. Un Delegado por cada cabecera Distrital Judicial;
4. Abogados.
5. Psicólogos.
6. Trabajadores Sociales.
7. Por el demás personal que se determine administrativamente.
8. Comité de Protección del Menor y la Familia:

El presupuesto de esta Dependencia, incluyendo salario y emolumentos, será establecido en la Ley de Egresos de cada uno de los Estados. Los Funcionarios mencionados en los tres primeros incisos, son considerados personal de confianza.

Estos son algunos servidores públicos que entre las Leyes locales que crean las procuradurías estatales, hacen mención, falta realmente un organigrama establecido de manera general, así como la legislación a nivel federal para una mayor eficiencia.

1.4. Ejercicio de la acción penal.

Los instrumentos que se emplean para realizar la persecución penal en contra de los autores de actos típicamente punibles, constituyen el ejercicio de la acción penal y la entidad encargada de utilizar esos instrumentos es única y exclusivamente, la Fiscalía General de la República o sus similares en los estados por medio del Ministerio Público, ahora en el nuevo sistema de justicia penal también lo puede realizar el particular en los casos que lo permite el código adjetivo de la materia.

El ejercicio de la acción penal conlleva de por sí, otras consecuencias, diferentes a las emanadas del Estado en su Poder soberano, que castiga a los sujetos, que sometidos a un debido proceso y utilizando de una gran cantidad de garantías, derechos y privilegios procesales y humanos, son declarados culpables de la autoría de uno o más delitos.

Ahora bien, como la gama de delitos que en un momento dado puede cometerse, es tan grande, como imaginación puede tenerse; asimismo pueden ser tan leves, al grado de no adquirir la calidad de delitos, limitándose a simples faltas; o, ser tan graves, como aquellos delitos considerados de realización compleja, sometidos a conocimientos de los tribunales especializados, como es el caso de las agrupaciones ilícitas; es razón para racionalizar los recursos estatales en razón de limitarlos para los primeros y aumentarlos para los últimos.

"La acción puede ser entendida como el derecho de todas las personas a reclamar la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales en relación con aquellos intereses que se afirmen legítimos, así como de obtener procesalmente una respuesta motivada a esa petición."

El Estado y la sociedad harán valer sus derechos por medio de la intervención del llamado Ministerio Público; será esta entidad pública la encargada de ejecutar los actos jurídicos/procesales pertinentes, para hacer valer la ley.

“El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular”

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar, y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

Facultad que en el nuevo sistema de justicia penal, se encuentra establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el cual a la letra reza:

“...El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público.

Este código determinará los casos en que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad judicial.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario...”

1.4.1. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos nos establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, pero debemos realizar un pequeño retroceso a dicho artículo.

Ante lo cual es que se debe realizar un pequeño estudio desde la jurisprudencia nacional relevante para el análisis del Ministerio Público y la investigación penal; la doctrina dominante, es decir, aquella que es comúnmente citada por los operadores del sistema y por último los estándares internacionales sobre la materia.

El objetivo es exponer el estado actual de la jurisprudencia y de la doctrina nacional, así como la aplicabilidad de los criterios internacionales en la materia, ello en atención a la obligación que tienen las autoridades mexicanas de ejercer un control de convencionalidad.

Es importante considerar de inicio que este precepto constitucional ha sufrido reformas a lo largo de su historia y que las mismas inevitablemente han influido en el contenido de los criterios jurisprudenciales nacionales que lo han interpretado, por lo mismo es importante fijar de inicio las reformas más relevante en la materia.

El texto original de la Constitución de 1917 establecía lo siguiente:

“La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquel...”.

En 1994 se agregó un párrafo para permitir la impugnación jurisdiccional de la decisión de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, lo importante de esta reforma es que se rompió con el llamado monopolio de la acción penal, ya que se limitaba la discrecionalidad con la que actuaba el Ministerio Público al permitir que las víctimas u ofendidos buscaran una revisión de esta determinación por los tribunales.

En 1996 se refinó el texto original de la Constitución al precisar las dos funciones que tiene el Ministerio Público en el proceso penal, así la persecución de los delitos se agregó la investigación de los mismos, igualmente, se eliminó el término policía judicial que se prestaba a confusiones pues era común que se pensara que ésta dependía de los tribunales, asimismo, se precisó la interacción entre ambas instituciones, al final el texto quedó así:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato...”

El texto vigente fue modificado a raíz de la incorporación del sistema acusatorio a la Constitución Federal, quedando de la siguiente manera:

“...ARTICULO 21. LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LAS POLICIAS, LAS CUALES ACTUARAN BAJO LA CONDUCCION Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION...

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PODRAN EJERCER LA ACCION PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL...

LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, SU MODIFICACIÓN Y DURACIÓN SON PROPIAS Y EXCLUSIVAS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ CONSIDERAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS SUPUESTOS Y CONDICIONES QUE FIJE LA LEY...”

Es importante hacer notar que la impugnación del no ejercicio y desistimiento de la acción penal se reubicó en el artículo 20 apartado C, igualmente, este precepto ya

contiene la posibilidad de incorporar la acción penal privada, la cual termina con el ya desquebrajado monopolio de la acción penal⁶.

Los criterios jurisprudenciales derivados del texto constitucional se han centrado en diversos temas, como son el monopolio de la acción penal, el desistimiento o no ejercicio de la acción penal y su impugnación, el fundamento de la impugnación del desistimiento o no ejercicio de la acción penal a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, el desahogo de pruebas durante la carpeta de investigación y la procedencia del amparo en contra de actos de autoridad derivados de la carpeta de investigación.

Sin embargo, la enorme cantidad de criterios derivados de estos temas han quedado obsoletos a raíz del cambio al sistema acusatorio, en efecto, encontramos una buena cantidad de tesis que reafirman la existencia del monopolio de la acción penal, inclusive, ante la participación de las víctimas en el proceso penal., no obstante lo anterior, la posibilidad de iniciar una acción penal privada conforme a la nueva redacción del artículo 21 constitucional hace inaplicables estos criterios.

Igualmente, las tesis que de diversas maneras tratan de interpretar el desahogo de prueba en etapa de la carpeta de investigación resultan inaplicables, pues con el nuevo sistema de justicia penal éste se llevará a cabo exclusivamente ante el juez de juicio oral, esto es considerado ya un derecho procesal, en virtud del nuevo texto del artículo 20, apartado A, fracción III que establece:

“...Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio...”.

En efecto, la jurisprudencia solamente se ha referido al nuevo texto del artículo 21 para precisar cuál es el fundamento constitucional para impugnar las determinaciones de desistimiento y no ejercicio de la acción penal, eso fue necesario pues como ya se hizo mención este derecho se encontraba en el

⁶ Este aspecto de la función ministerial es considerado también parte del debido proceso, contemplado en el artículo 8 de la CADH, al respecto véase Corte IDH. Caso Ríos y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, parr. 327.

presente artículo, pero con la introducción del nuevo sistema de justicia penal ahora se encuentran en el artículo 20 apartado C.

Ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su esfuerzo por darle una interpretación a la constitución compatible con los derechos humanos, utilizando como herramienta la jurisprudencia, es que recurrió al caso de un tribunal europeo, esta mecánica es ejemplificativa del control de convencionalidad que deben realizar los tribunales.

La interpretación doctrinal de la facultad investigadora del Ministerio Público es igualmente reducida, la mayoría de los comentarios al artículo 21 constitucional versan sobre la autoridad judicial, dejando la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos fuera de la discusión.

En todo caso, el único autor que aborda con mayor detalle la función ministerial es Burgoa al señalar que existe una doble garantía prevista en este precepto, al comentar el texto anterior a la reforma de 2008, señala que el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público es una medida que fue originalmente pensada para eliminar la figura del juez de instrucción, con lo cual la autoridad judicial queda limitada en su intervención hasta que el agente del ministerio público no presente la acusación correspondiente⁷.

Adicionalmente, señala que el ejercer la acción penal no es una facultad como comúnmente se piensa, es una obligación que el Ministerio Público tienen con la comunidad así como con las víctimas y ofendidos del delito, Burgoa considera que se trata de una obligación pues en cuanto se acrediten los elementos para ejercer la acción penal está obligado a consignar, así se excluye la posibilidad de que se pueda abstener de ejercer dicha acción poniendo en peligro a la colectividad y fomentando la impunidad⁸.

Es importante señalar que separar la función de investigación y persecución de los delitos de la función de impartir justicia es un rasgo propio de la garantía de independencia e imparcialidad prevista en el artículo 8 de la Convención

⁷ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 28ª. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 656 y 660.

⁸ *Ibidem*, p. 660.

Americana sobre Derechos Humanos, esto implica que el Ministerio Público no dependa del Poder Judicial y que pueda tomar sus determinaciones sin algún tipo de presión externa o que sus determinaciones dependan de otra autoridad, es importante precisar que esto no significa que las mismas no puedan o deban ser revisadas, como parte de este sistema de pesos y contrapesos.

En segundo lugar, es importante recalcar el comentario en el sentido de que el agente del ministerio público es un representante social, esta frase siempre ha sonado hueca, dado que el ministerio público es un órgano acusador, sin embargo, la idea de la responsabilidad social de esta institución puede cobrar sentido tomando en cuenta los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo cuando se considera la obligación de investigar, procesar y sancionar violaciones a los derechos humanos, en estos casos la responsabilidad del ministerio público tiene una trascendencia mayor que la de la causa particular que debe investigar y perseguir.

La corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el tema de la investigación de los delitos desde dos perspectivas, en primer lugar, desde la perspectiva de los Derechos Procesales aplicables en la investigación de los delitos, en segundo término, desde la perspectiva de las investigaciones penales por violaciones a Derechos Humanos.

Con respecto al primer punto, lo que resulta importante aclarar es que las llamadas garantías procesales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos son aplicables también a la fase de investigación que realiza el Ministerio Público, de la simple lectura, de este precepto no se desprende con claridad en qué fase comienzan a aplicar estas derechos del debido proceso, siendo el caso que la Corte interamericana de derechos Humanos hace referencia que los Derecho procesales previstos en el mencionado artículo en su conjunto aplican a cualquier autoridad, no solamente a la judicial, tal y como lo ha aplicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos directamente en fase de investigación de los delitos en algunos casos llevados contra el estado mexicano. El artículo 21 Constitucional debe interpretarse de conformidad con los criterios previstos en los diversos instrumentos internacionales, tal y como la he hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.4.2. Intervención del Procurador en el Nuevo Procedimiento Penal de Corte Acusatorio Adversarial y Oral.

Hay una gran cantidad de directrices directamente relevantes para el proceso penal que es importante mencionar, de inicio se establece la necesidad de que los fiscales actúen de forma independiente al poder judicial⁹.

En este sentido, se establecen otros principios generales que deben regir la actuación de los fiscales en el proceso penal: “lo fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”, estos principios se detallan a continuación al establecer una cláusula de no discriminación, su función como protectores del interés público procesal, la confidencialidad de la investigación y su relación con la víctima¹⁰.

Ante lo cual es que tenemos que el Procurador va a tener una intervención activa en el proceso penal de corte acusatorio, adversarial y oral, pues es de denotar que dentro del principio de toda defensa técnica se debe prevalecer por la observancia de los Derechos Humanos que se encuentren a favor de los menores, observando lo establecido en el artículo 8^o párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

“...Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda

⁹ AGNU, Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba. Adoptado el 7 de septiembre de 1990.

¹⁰ Ibidem, directrices 1-2, 3-7, 8-9, 20, 21-22, 10, 12, 13, 14, 16.

y custodia, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del estado de México y las procuradurías de protección municipales a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones...

...Así mismo, en aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, a efecto de que esta actúe en términos de sus atribuciones...”

En la actualidad, el legislador del Estado de México, se ha pronunciado a mayor abundamiento de la situación legal y jurídica de las niñas, niños y adolescentes en materia penal, estableciendo el artículo 8 bis, que a la letra reza:

“...A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México o de oficio, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, deberá

sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia...”

Su actuar de la procuraduría como representante, acorde a nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado de México, estableciéndose en el artículo 9º:

“...El imputado, así como la víctima u ofendido, podrán impugnar cualquier resolución que les cause agravio, en los supuestos previstos por este código...”

Por ende, al ser el representante de dicho sector, es quien tiene la obligación de velar por los intereses que sean afectados a dichos sujetos, por lo que les debe brindar una asesoría jurídica de primer nivel.

En este punto opera el principio de la separación de funciones, éste debe entenderse y desarrollarse no sólo en cuanto a lo funcional o de competencias, sino según la efectividad del sistema y la transparencia del mismo.

Desde legislaciones procesales pasadas del sistema penal inquisitivo se reconocían los derechos de las víctimas, pero sólo con fines de indemnización o resarcimiento de perjuicios o daños materiales causados. Las víctimas eran tratadas sin observar su derecho a conocer la verdad de los hechos, como oposición a la impunidad.

Es importante tener claro que las víctimas gozan de una concepción amplia fundada en los derechos que tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que les afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, lo que exige a las autoridades orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de esos derechos cuando han sido vulnerados por la comisión de un delito.

Llegando así a la figura del Asesor Jurídico, quien funge en su papel de licenciado en derecho o abogado titulado que participa en la orientación, asesoría o intervención legal en el procedimiento penal acusatorio en representación de la víctima u ofendido.

El Asesor jurídico puede ser privado o de oficio. Además, cuando la víctima u ofendido pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico debe tener conocimiento de su cultura y su lengua o asistirse de un intérprete.

Por lo que si incurrimos en la situación de que la víctima sea una niña, niño o adolescente quien en su actuar por cuestión de protección y mejor protección a sus derechos humanos, quien deberá asistirlo y brindarle toda asistencia y cuidado es un especialista en la materia deduciendo que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es quien tiene mejores atribuciones para exteriorizar un buen actuar en protección a dicho sector.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 del Código adjetivo de la materia, en su fracción II:

“...Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal...”

Máxime a que como representante de personas que jurídicamente no son aptas para intervenir de manera directa sus funciones son muy amplias, pues deben de tomar decisiones que pueden afectar la esfera jurídica de los menores, tal es el caso, que acorde a los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la víctima u ofendido en la etapa intermedia podrá intervenir ante el juez por medio de la denominada acusación de la víctima u ofendido o acusación coadyuvante, ello es por medio de su asesor jurídico, a lo que debemos observar lo que a la letra refiere:

“...Artículo 311. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido, podrá por escrito: I. Formular acusación coadyuvante, conforme a lo dispuesto en este código; II. Señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del ministerio público; y IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y, cuantificar su monto...”

“...Artículo 312. En el plazo señalado en el artículo anterior, la víctima u ofendido podrá adherirse a la acusación formulada por el ministerio público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Su gestión deberá formularla

por escrito y le serán aplicables en lo que corresponda las formalidades previstas para la acusación del ministerio público. En dicho escrito deberá ofrecer la prueba que pretenda se reciba en la audiencia de juicio. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al ministerio público ni lo eximirá de sus responsabilidades. Si se trata de varias víctimas u ofendidos deberán de nombrar un representante común, a falta de acuerdo, el juez nombrará a uno de ellos siempre que no exista conflicto de intereses...”

Incluso se observa la participación activa en el Juicio Oral del asesor jurídico en su calidad de acusador coadyuvante, pues los artículos 364, 366, 370, 371 y 381 del Código adjetivo de la materia nos indica lo siguiente:

“...Artículo 364. El día y la hora fijados, el juez se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, con la asistencia del ministerio público, acusador coadyuvante en su caso, del acusado, de su defensor y demás intervinientes. Verificará la asistencia de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta.

El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al acusador coadyuvante, para que expongan oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique

sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados. La audiencia podrá iniciarse, siempre que sea posible, aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública...”

“...Artículo 366. El acusado podrá prestar su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del ministerio público o del acusador coadyuvante, podrá ser conainterrogado por éstos...”

“...Artículo 370. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el ministerio público y el acusador coadyuvante en su caso, y luego la ofrecida por el acusado...”

“...Artículo 371. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinere el acusador coadyuvante, o el mismo se realiza contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al ministerio público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda...”

“...Artículo 381. Concluida la recepción de las pruebas, el juez otorgará sucesivamente la palabra al ministerio público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos. El juez tomará en consideración la complejidad o características del asunto para determinar el tiempo que concederá. Seguidamente, se otorgará al ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar...”

E incluso podemos observar la participación de dicha figura jurídica, en la apelación, en base a lo establecido en el artículo 408 del código adjetivo de la materia, estableciendo a los sujetos que cuentan con legitimación para presentar la apelación correspondiente:

“...Tendrá derecho de apelar: I. El ministerio público o el acusador privado; II. El imputado o su defensor; y III. El ofendido o víctima, o su representante...”

Debiendo observar la clara actividad que tiene que practicar ya el representante de la víctima o mejor conocido dentro del nuevo sistema de justicia penal en México de corte acusatorio, adversarial y oral como “ASESOR JURÍDICO”, pues los Derechos Humanos que actualmente son primordiales de protección y cuidado de observación obligatoria para todas las autoridades deben seguir siendo protegidos, ante lo cual es que para cada sector debe existir la institución o figura adecuada para ejercer la tutela de dichos derechos humanos de los sectores que correspondan.

2. DE LOS DELITOS CONTRA EL MENOR.

A medida que un estado democrático de Derecho avanza en su desarrollo político y económico, algunas variables se ven afectadas de modos diversos. Tal es el caso de la incidencia delictiva. Es por eso que en el mundo se reconoce que deben adecuarse las estructuras constitucionales y legales para dar respuesta a este fenómeno social con mayor efectividad con absoluto respeto a la legalidad.

México no es la excepción; nuestro sistema de justicia penal ha sido objeto recurrente de críticas y llamados a su modernización, tanto por la sociedad en general como por organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad, provoca desconfianza en las instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de toda nuestra comunidad, afectando así a nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes son el futuro de nuestro país.

Es imperativo revertir los índices de inseguridad pública e imprescindible que la sociedad recupere la confianza en sus instituciones; que sienta la certeza de que, ante la comisión de un delito, por menor que éste sea, se impondrá una sanción proporcional a la conducta y que la víctima tendrá a su alcance los elementos y medios eficaces para ser restituida en el agravio ocasionado. No podemos permitir que nuestros hijos se acostumbren a vivir en medio de la violencia, a que vean como natural la impune comisión de los delitos. Es necesario generar un ambiente de paz pública que devuelva la tranquilidad a nuestras familias y sea uno de los

elementos esenciales para el desarrollo de cada individuo y de la sociedad, en un marco de libertad y justicia.

Pues las niñas, niños y adolescentes son un sector muy bien observado por la delincuencia, el cual la sociedad debe velar y prevalecer el cuidado, con frecuencia los niños son sometidos a actos que trasgreden sus derechos, ellos dentro de su inocencia y desconocimiento quizás se encuentran indefensos, pero en la mayoría de los casos estos abusos son cometidos en presencia de personas adultas que prefieren guardar silencio para evitar posibles represalias.

Uno de los delitos que se ejecutan con mayor frecuencia sobre los niños es el trato cruel o maltrato, el cual suele ser ejecutado en la mayoría de los casos por los padres, representantes o responsables de los menores, cabe destacar que el maltrato puede ser físico y psíquico, asimismo el trabajo forzoso, abuso sexual, entre más, siendo mayormente víctimas de delitos de carácter sexual.

Ante lo cual la comunidad internacional se ha involucrado a la protección de dicho sector, así como el estado mexicano al formar parte de diversos tratados internacionales que su prevalencia es la protección de dicho sector a nivel federal no ha legislado, pero al ver las necesidades a nivel estatal cada uno de los estados que conforman nuestra república mexicana se ha avocado a crear las leyes correspondientes para la protección de los menores por medio de las Procuraduría para la defensa de los menores y la familia.

Por lo que al estar frente a un nuevo sistema de justicia penal, porque no llevar al máximo la actuación de dichas procuradurías en el proceso penal de corte acusatorio, adversarial y oral.

2.1. Sistema acusatorio, adversarial y oral.

En el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008 se publicó una reforma constitucional, hecha para el Sistema de Justicia Penal Mexicano, mediante el cual se adiciona una reforma, en la cual se mencionan las bases para el establecimiento de este nuevo Sistema de Justicia Penal en México, se hizo para proponer un nuevo sistema en el que se pudieran respetar los derechos que tienen tanto la víctima y el ofendido como también el imputado, para que con ello, la presunción de inocencia que opera para con el imputado, sea respetada por todas las autoridades, con esto se aseguraría un proceso legal, justo y asimismo el respeto pleno de los derechos humanos de las partes intervinientes en el proceso, y de todas las personas también involucradas en el procedimiento penal.

Este sistema es basado en un nuevo sistema de corte acusatorio, adversarial y oral, en el cual un Juez encargado, decidirá de una manera imparcial a las solicitudes que hubiere por parte de los intervinientes y en donde los conflictos jurídicos se resolverán en audiencias orales, las cuales serán públicas y contradictorias.

La Seguridad Pública fue reformada en los artículos 73, 115 y 123 como lo veremos más adelante, el nuevo sistema de justicia penal oral de corte acusatorio, adversarial y oral se contiene en las reformas que se hicieron en los artículos 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El transitorio segundo de la Reforma contiene el fundamento constitucional del sistema acusatorio.

Se hizo necesario reformar el sistema de seguridad pública nacional, pues el mismo había sido rebasado por la delincuencia organizada en donde debemos

destacar la ineficacia y la corrupción del sistema de seguridad pública, ya que el mismo no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos y únicamente permite la existencia en un altísimo nivel de impunidad y corrupción, no establece incentivos para una investigación profesional del delito, lo que hace que en la mayoría de las víctimas no acudan a denunciar los delitos y casi en su totalidad los delincuentes que son detenidos no resultan condenados, las órdenes de aprehensión no se cumplen esto aunado a que en la actualidad hay un sin número de policías municipales, estatales y federales, entre cuyas corporaciones no existen la mínima comunicación y cada quien lleva agua a su molino, no importándoles si tienen datos valiosos y fidedignos para atrapar a los miembros de la delincuencia organizada, que sabe bien que sus mejores armas consisten en el soborno que propician y la corrupción que impera en el régimen policiaco.

La reforma constitucional consiste en cambiar no solo las instituciones, sino quizá o más importante a los operadores jurídicos, llámese policías, Ministerios Públicos, Peritos, Secretarios de Acuerdos, Jueces y Magistrados, rubro que tal vez sea el más difícil de concretizar.

El Ministerio público sigue conservando el ejercicio de la acción penal, más sin embargo se contempla en esta reforma la existencia del ejercicio de la acción penal que podrán ejercer los particulares como ya sucede en el Código Procesal del Estado de México, donde el particular puede ejercitar la acción penal privada ante el juez de control o de garantías.

Sobre este rubro cabe mencionar, que tendrá que someterse a un delicado proceso de adaptación el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, a efecto de que el particular pueda ejercitar por sí mismo la acción penal, puesto que si los órganos administrativos que supuestamente están preparados para realizar una investigación científica como son las policías de elite y el Ministerio

Público por ser un órgano técnico jurídico para integrar una carpeta de investigación y ambas Instituciones no son capaces de abatir el rezago tan grande que existe de denuncias y querellas, lo que demuestra que ambas instituciones no se encuentran debidamente preparadas para tal efecto, mucho menos lo estará un particular para investigar e integrar una carpeta de investigación y ejercitar una acción penal ante el juez de garantías.

Con el nuevo sistema penal acusatorio existirá la necesidad de que se certifiquen todos los abogados litigantes que se dediquen a la materia penal, asimismo este sistema tiene una injerencia total la ley reglamentaria de artículo 21 constitucional publicada en el año del 2009 y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública Federal.

Si bien es cierto que en el segundo transitorio de la reforma constitucional, concede un término de *vacatio legis*, de 8 años, a partir del año 2008, por lo que este nuevo sistema será obligatorio para todas las Entidades Federativas hasta el año 2016, en el que nos encontramos, se hace necesario iniciar los cambios radicales que este nuevo sistema exige.

El considerar este nuevo sistema oral como acusatorio, no resulta nuevo toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada del año 2002 ya considera al sistema actual como un sistema acusatorio. El primer juicio oral que se dio, fue el día 14 de febrero del año 2005 en Montemorelos, Nuevo León, asimismo en el Estado de México se iniciaron en el mes de octubre del año 2006 y en caso más concreto en la ciudad de Toluca el primer juicio se dio en el mes de noviembre del año 2006.

En el año 2008 el congreso aprobó diversas reformas en materia judicial para adaptar los juicios orales a la impartición de justicia en el país, sin embargo, las entidades que han adaptado esta modalidad en los cuales ya se practican los juicios orales tienen su propio estilo.

El propósito de la reforma es que a partir del año 2016 el país deje de aplicar el sistema de justicia inquisitorio, basado en integración de expedientes escritos, a uno acusatorio, fundamentado en juicios orales públicos, en los que se enfrenten la autoridad y el abogado defensor de un acusado siendo intermediario un Juez, el cual a su vez existirá el cual tenga conocimiento de las etapas preliminar e intermedia, un juez que conocerá del Juicio Oral y un tercer Juez que será quien ejecute la sentencia interpuesta.

El nuevo sistema penal oral de corte acusatorio se basa en principios fundamentales contenidos en el nuevo artículo 20 constitucional, como son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a los cuales les tendríamos que anexar los principios procesales que contiene el código procesal penal de Chile en sus artículos 1º al 20, como son entre otros el Onus Probandi y el lus decisionis entre otros, a los que había de agregarse los tradiciones principios generales del derecho penal que existen en México como son el in dubio pro reo, ante la duda absolver, non bis in ídem y el de presunción de inocencia, así como el del debido proceso, derecho que tiene el inculpado de saber que se le está investigando, que resulta ser un principio básico del sistema acusatorio.

Precisamente en aras de alcanzar plenamente los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917, y en congruencia con el sistema acusatorio adoptado y con los pactos internacionales suscritos sobre la materia

por México, los principios rectores que rigen al nuevo proceso penal son, entre otros muchos:

- La Presunción de inocencia.
- El debido Proceso.
- La publicidad.
- La inmediación.
- La contradicción.
- La concentración.
- La continuidad.
- La libre valoración de la prueba.

Estos acumulados en el capítulo único del título primero, bajo el rubro “De los derechos humanos y sus garantías”, ya que con ello se estima que se garantiza, o por lo menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los implicados en toda contienda penal, esto es así porque la presunción de inocencia, al consignar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, impone la carga de la prueba a quien acusa o en su caso al órgano acusador y reduce considerablemente la procedencia de la prisión preventiva, la publicidad que a la vez asegura el control, tanto interno como externo de la actividad jurisdiccional y de todos los intervinientes en el proceso penal, permite la transparencia en la administración de justicia, la oralidad como condición necesaria para hacer efectiva la publicidad, excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales, la inmediación, al exigir que todos los actos procesales, principalmente la producción de las pruebas, sean presenciados por el juez que va a resolver, impide la delegación de las funciones jurisdiccionales, la contradicción, al no autorizar que todos los sujetos procesales tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contrapruebas, eleva la

calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y posibilita una efectiva defensa del imputado, la concentración y continuidad, al demandar que los actos procesales se lleven a cabo, por lo general en una sola audiencia y sin interrupciones, garantiza que la administración de justicia sea pronta y expedita y la libre valoración de las pruebas, al otorgarle al juez la facultad de valorar el acervo probatorio según la sana crítica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, refrenda el carácter cognitivo-racional de las actividades jurisdiccional y excluyen el régimen de la prueba legal.

Etapa Preliminar (o de investigación). La Investigación Administrativa informal o desformalizada que realiza el Ministerio Público como consecuencia de la presentación de una denuncia o querrela, que puede recibir la autoridad ministerial o cualquier policía que ya se encuentra facultada para iniciar de inmediato la investigación de los hechos denunciados supuestamente delictivos, tanto las policías como el ministerio público en esta etapa puede recabar cualquier acto de prueba, artículo 21 párrafo segundo, que contiene la llamada investigación informal que puede ser realizada aún por el particular en esta etapa de investigación administrativa a su vez se iniciará la correspondiente carpeta de investigación.

En esta etapa el Ministerio Público es ayudado por cualquier corporación policiaca, cuyo futuro cercano será el hecho de que exista una sola policía por Entidad Federativa, con mando único, que estarán bajo la coordinación del Ministerio Público Federal o Local, asimismo será auxiliado por los servicios periciales que de hecho, a excepción del Estado de Jalisco, forman parte integral del personal del Ministerio Público.

En esta etapa de investigación informal, el Ministerio Público puede investigar la comisión de un delito siendo una actuación autónoma del Ministerio Público, entrevistando al denunciante, al querellante o algún testigo, pero llegado el caso que tuviese que citar a una persona en calidad de inculpado para interrogarlo, y la autoridad ministerial pueda inferir un acto de molestia al gobernado o tenga injerencia en los derechos del investigado, tendrá que acudir ante el juez de garantías, a efecto de solicitarle su anuencia o permiso para realizar alguna diligencia de investigación que pueda lesionar las garantías constitucionales del gobernado, como son el cateo, el arraigo o una detención o presentación; el Ministerio Público en esta etapa se allega de datos de prueba, y para los efectos de la sentencia únicamente tendrán valor aprobatorio las pruebas que se desahoguen ante el juez de juicio oral.

Con lo anterior se demuestra, que este nuevo Sistema de Corte Oral Acusatorio se vuelve un sistema garantista, ya que el Ministerio Público pierde muchas de sus atribuciones legales que detentaba en el sistema inquisitivo, en uso de las cuales se siguen cometiendo innumerables violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que el Ministerio Público considera que se ha concluido la carpeta de investigación y que hay elementos suficientes para acusar al inculpado, acude ante el juez de control y formula la imputación correspondiente, para que de manera posterior formule una acusación, ante lo cual el juez de control o garantías dictara el llamado auto de vinculación a proceso; cuando se trate de acusación con detenido, pudiendo ocurrir la detención solamente en los casos que la Constitución lo indica como son: la flagrancia o caso urgente, “esta última con la anuencia del Juez de Garantías” si está detenido el inculpado y en caso que el delito requiera prisión, procede se dicte el auto de vinculación a proceso, mediante el cual se inicia propiamente una investigación formalizada ante el juez de control, y en dicho auto se fija una fecha para el cierre de investigación que puede durar

de 2 meses a seis meses; sino no hubiere detenido, el Ministerio Público solicitará al juez audiencia de imputación y/o en su caso orden de aprehensión o comparecencia que proceda, para así el imputado se presente ante el órgano jurisdiccional y se realice la imputación que no es más que el hacer del conocimiento al requerido frente al juez que se encuentra sujeto a una investigación por parte del Ministerio Público por su probable participación en la comisión de un hecho delictuoso, ante lo cual podemos concluir que el Ministerio Público seguirá investigando hasta una vez que se dicte el cierre de investigación, fecha que es señalada por el juez de control al momento de solicitarse el periodo, una vez dictado el auto de vinculación a proceso se realiza la acusación por parte del fiscal.

Etapa Intermedia. Concluido el período de investigación, continúa la Etapa Intermedia, en la cual se expone de manera verbal la acusación y en su caso se revisan los vicios formales, así como se dará contestación por parte del defensor, se ofertan y admiten las pruebas tanto del Ministerio Público, el acusador coadyuvante y el Defensor ante el Juez de garantías o Juez de control en la misma audiencia, las partes podrán debatir sobre las pruebas a desahogar, las cuales pueden ser documentales, testimoniales, etc, se revisará si existen acuerdos probatorios y se dictará la apertura de juicio oral y pasara el caso al Juez de Juicio Oral correspondiente, que no haya conocido previamente el caso y el cual jamás manejará la carpeta de investigación, limitándose exclusivamente a escuchar a las partes y tomará su decisión sobre la base de las argumentaciones jurídicas que las partes realicen ante su presencia, lo cual será video grabado.

Etapa de Juicio Oral (o de Debate). Con el dictado, por el juez de control o de garantías, del auto o resolución de apertura del juicio oral culmina la etapa intermedia o de preparación del juicio oral y comienza la última fase del proceso ordinario, comúnmente conocida como “etapa de juicio oral o de debate”, esta etapa, que es la esencial del nuevo proceso penal, se realiza sobre la base de la

acusación, y asegura, como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la contradicción, la concentración y la continuidad, el Juez de Juicio Oral que tenga de su conocimiento para asegurar su objetividad e imparcialidad, no debió haber actuado en las etapas anteriores acorde al numeral 330 del código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como cuestiones previas, el juez que presida, una vez radicado el auto de apertura del juicio, fijara el día y la hora para el desahogo de la audiencia de debate, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días a partir de la radicación y ordenará que se cite a todos aquellos obligados a asistir a la audiencia (Ministerio Público, acusado, defensor, parte coadyuvante, testigos, peritos, etcétera) según sea el caso.

Se debe cerciorar que los obligados a asistir se encuentren presentes, iniciándose la audiencia con la lectura del auto de apertura a juicio oral, se continuara con la exposición de alegatos de las partes, se desahogaran los órganos de prueba (en cuantas sesiones sean necesarias), se realizarán alegatos de clausura, el Juez de Juicio Oral dictara sentencia.

Siendo a groso modo el nuevo proceso de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral.

2.1.1. Derechos Humanos y sus reformas.

Los días 6 y 10 del mes de junio del año 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas fundamentalmente observa al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Las reformas constitucionales generan la necesidad del estudio de los tratados internacionales en los que se reconocen derechos humanos y que el Estado mexicano es parte.

Reforma en materia de Amparo de 06 de junio de 2011. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las

disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 4 de mayo de 2011.- Sen. Manlio Fabio Beltrones Rivera, Presidente.- Dip. Juan Carlos López Fernández, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil once.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora.- Rúbrica.¹¹.

Reforma en materia de Derechos Humanos de 10 de junio de 2011. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECLARA:

SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y

¹¹ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>

REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

2.1.2. Derechos Humanos en el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

Las principales novedades, dicho de forma telegráfica, son las siguientes:

- La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”. A partir de la reforma se llama “De los derechos humanos y sus garantías”. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de “derechos fundamentales”.
- El artículo primero constitucional, en vez de “otorgar” los derechos, ahora simplemente los “reconoce”. A partir de la reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una vocación cosmopolita muy apreciable.

- En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
- Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación “pro personae”, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.
- Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano “reconocido” por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

- Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.
- El Estado mexicano, señala el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.
- Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.
- Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.
- Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del

Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

Como puede verse, se trata de una reforma que (pese a que es breve en su contenido), abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México, y en nuestro rubro prevé cuestiones del sistema de justicia penal, llega en un momento especialmente delicado.

Llega también cuando México acumula sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han verificado en el plano internacional que el Estado Mexicano presenta deficiencias en la tutela de los derechos.

En junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que implicó cambios profundos a diez artículos, siete de ellos en materia penal, del artículo 16 al 22, sentando las bases para la traslación de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, ad hoc con estándares de derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Entonces, el Poder Legislativo estableció un plazo de ocho años para su implementación por parte de las instituciones relacionadas con el sistema, por lo cual la meta se fijó para junio de 2016. El sistema de justicia penal acusatorio es oral; sus principios procesales son la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración, y se fundamenta en el predominio de los derechos fundamentales de víctimas y personas imputadas, creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de solución de controversias, la suspensión condicional del proceso a prueba y los procedimientos especiales.

Todo lo anterior debe traducirse en mayor transparencia y eficiencia, a un menor costo en recursos públicos, tiempo y carga para las partes implicadas en el conflicto penal. La parte nuclear de la reforma está contenida en el Artículo 20 constitucional, donde se establecen los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito. Ahí se establece el principio de presunción de inocencia, al tiempo que se precisan nuevas garantías judiciales de las víctimas, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad personal, el resguardo de su identidad y sus datos personales e impugnación de acciones del Ministerio público.

La presente reforma está exigiendo un cambio radical de ordenamientos, infraestructura, métodos y procesos institucionales, aparte de nuevos mecanismos procesales y la necesidad imperiosa de una mentalidad acusatoria entre los operadores del sistema de justicia penal, los periodistas y el resto de la sociedad.

Tras la reforma constitucional de 2008 han venido otras y nuevos ordenamientos que pueden considerarse complementarios total o parcialmente, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reforma constitucional de derechos humanos, la Ley General de Víctimas y sus correspondientes en los estados, y la nueva Ley de Amparo. En este marco tiene lugar el quehacer del Instituto de Justicia Procesal Penal por el respeto pleno a los derechos humanos.

Ante lo cual es de apoyar que la Procuraduría del Menor y la Familia necesita también un apoyo para poder incrementar su actividad diaria hacia con los menores que se encuentren en problemas de índole penal.

2.2. Sujetos del Delito.

En materia penal encontramos dos sujetos que se encuentran en los extremos de la actividad criminal, por un lado está el sujeto productor del delito, y por otro lado tenemos la persona que se ve afectada a consecuencia del actuar delictivo del otro. Así la pareja penal se integra del sujeto activo y sujeto pasivo.

Los Sujetos del delito son las personas en las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva. Se consideran como indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica para que exista el delito y determinados, cuando se requiere de un señalamiento específico para poder ser víctima u ofendido o en su caso cometer o ser sancionado por la conducta.

Ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos o ser menor de dieciocho para poder sufrir el delito de estupro.

2.2.1. Sujeto Activo.

En la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que al hacer o no hacer algo legalmente tipificado, da lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

El ser humano es el único autor o posible autor de delitos, sin embargo no siempre ha sido así, antiguamente, entre los árabes y los hebreos, los animales y los difuntos fueron considerados sujetos autores de delitos.

Sujeto del delito es la persona que de manera activa realiza la conducta delictiva.

La persona moral tiene imposibilidad para ser sujeto activo del delito, únicamente una persona física puede ser sujeto activo del delito. Salvo que la ley no disponga lo contrario solo en determinados casos el sujeto activo debe tener ciertas características.

Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología.

Es conveniente afirmar, desde ahora, que el sujeto activo será siempre una persona física, independiente del sexo, edad (la minoría de edad, da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo, señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo.

Debiendo observar que en el Nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, Adversarial y Oral, a dicho sujeto se le denomina “IMPUTADO”, debiendo acatar el significado que en nuestra legislación establece para tal.

Artículo 112 de Código Nacional de Procedimientos Penales: Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

2.2.2. Sujeto Pasivo.

Es la persona que sufre la afectación en sus bienes jurídicamente tutelados, a consecuencia del delito. Se le conoce también como la víctima u ofendidos.

El sujeto pasivo del delito se clasifica en sujeto pasivo del daño y sujeto pasivo del delito:

- Sujeto Pasivo del daño, es la persona que resiente los efectos del delito. Ejemplo: los dependientes económicos del muerto, sus acreedores, etc. Es la persona que resulta afectada a consecuencia del delito.
- Sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado, por ejemplo, el lesionado en un accidente de tránsito, el dueño del auto chocado, el muerto, el dueño del bien robado, la mujer violada.

En general cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito, salvo que se disponga expresamente dentro de los elementos del delito.

1.- Características del sujeto pasivo

Delito	Característica exigidas del sujeto pasivo
- Estupro	- Mujer menor de 18 años
- Violencia intrafamiliar	- Tener una relación de parentesco con su agresor: hijo, adoptado, esposo (a) , etc.
- Hostigamiento sexual	- En ciertas legislaciones se exige una relación laboral o educativa con el sujeto activo

- Aborto - Adulterio	- Producto de la concepción - El cónyuge inocente
-------------------------	--

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, por lo general se le denomina víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación.

2.3. Menores en desamparo ante los delitos.

Es así como llegamos a los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los cuales principalmente son víctimas, ello pues son un blanco perfecto para en su caso la delincuencia organizada o redes de pederastas.

Debiendo observar que los delitos que más se cometen en contra de niñas, niños y adolescentes son de índole sexual, siendo los principales: violación, abuso sexual, trata de blancas, turismo sexual, así como delitos de tales como violencia intrafamiliar y maltrato.

Un reportaje nos demuestra la cruda realidad que se vive en un lugar de alto nivel turístico, tal y como lo es Acapulco, Guerrero, el cual fue publicado en fecha 02 del mes de julio del año 2010, denominado “Los Acapulco Kids”, practicado por Alejandro Almazán, el cual entre otras cosas refiere:

“...La primera vez que Jarocho me ofreció a una niña por 300 pesos le dije que sí, que a eso había ido al Zócalo aquella noche. El tipo, que cuidaba autos frente al Malecón, se echó la franela al hombro y sonrió de tal manera que los dientes le brillaron en el oscuro rostro, reventado por el acné. Luego, cuando se dispuso a traerla de un callejón, dije que no, que mejor volvería más tarde.

—De una vez, brother, el yate llega a la una de la mañana y ahí vienen gringos ya rucos que se llevan a las más morritas. Orita hasta te puedo conseguir una de nueve o diez años —dijo con cara de “tú me entiendes, no te cuento nada nuevo”, y sentí tremendo retortijón en el estómago.

—Regreso antes de esa hora, nada más no vayas a fallar.

—¿Qué pasó, brother? Los hombres sabemos hacer negocios. Y como me caíste a toda madre, te la voy apalabrar pa que te dé un servicio chingón. Ái tú te arreglas con ella si quieres cosas más perversonas.

Volví después de que el yate Aca Rey había tocado tierra firme. Entonces supe que Jarocho sólo era un mero cazador de clientes, que trabajaba para un proxeneta, y que la niña que llevaría esa noche se llamaba Allison. Era

adicta a la piedra –esa droga barata que embrutece más que otras– y no pasaba de los 12 años.

Luego de 500 años de ensangrentar destinos, llegaron los grandes edificios a la bahía y dividieron la ciudad en dos: la cara bonita y el patio trasero. Agustín Lara le cantó a María Félix, Pedro Infante compró casa y Tintán amó el puerto por siempre. Entonces cayó el nuevo milenio y bajo el brazo trajo un racimo de pedófilos estadounidenses y canadienses que se hartaron de que en Cancún los señalaran. Ellos fueron los que corrieron la voz y, al poco tiempo, Acapulco se transformó en el paraíso de la carne más joven.

Desde entonces, los pederastas acarrearón consigo padrotes intocables, madrotas disfrazadas de mujeres abnegadas, nuevas estadísticas del VIH, tendejones para emborrachar a las niñas, revólveres, pobreza de la que unos se enriquecen, vientres abiertos, noches para velar a los chicos, home pages para ver el mapa y saber dónde encontrar niños; hoteleros y taxistas para el trabajo sucio. Rencor y noches y días de ajeteo.

Han traído hordas de niños al Malecón, al Zócalo, al canal que lleva las aguas negras a Hornos, al Oxxo que está rumbo a Telecable, a la Soriana de la Costera, a las canchas de la crom, al asta bandera, a Caleta y Caletilla, a la barda del restaurante Condesa, a la vuelta del salón de belleza Xóchitl, a la calle La Paz, al hotel Real Hacienda, al puente de la Vía Rápida, al semáforo de Aurrerá, a La Redonda que todos conocen como Las Piedras de la Condesa, a la playa que Cortés bautizó como Puerto Marqués, y a los puteros del centro.

Y es por ello que Unicef califica ya a Acapulco como la ciudad mexicana número uno en lo que a prostitución infantil se refiere. Ha desbancado a Cancún y a Tijuana.

En estos 1 882 kilómetros cuadrados se concentra casi todo lo que necesita un pederasta: playas increíbles, droga barata y en cantidades pasmosas, ojos que nunca ven y bocas que nunca hablan, hoteles 50% off, un bando municipal que estipula que en Acapulco no se multa a los turistas, prostíbulos donde la mayoría de edad se alcanza desde chicos, padres que piensan que los hijos son moneda de cambio, y niños, muchos niños, que por un bote de PVC o un poco de mariguana están dispuestos a encarar la vida y despistar la muerte con sus cuerpos...

...Quizá lo más deprimente sea la pista donde bailan las mujeres de vientres poderosos: es una enorme ostra de concreto que arroja luces rojas y verdes. Todo aquello parece sacado de las películas o de los cómics de Alejandro Jodorowsky.

Mía bailaba en el tubo como una boa adormecida mientras de la rocola salía la voz de Noelia con eso de “tú, mi locura, tú, me atas a tu cuerpo, no me

dejas ir". Mía, que en realidad se llamaba Ariadna, había cumplido los 14 años el 3 de septiembre pasado y estaba orgullosa de su edad porque eso le ayudaba a que los clientes se pelearan por ella.

Intentó sentarse en mis piernas y la mandé a la silla.

—¿Qué, eres joto? —preguntó con un hablar pastoso. Ya estaba algo ebria.

—No, pero tienes la edad de mi sobrina —y Mía miró como si me hubiera vuelto loco.

Luego, ordenó una cerveza mientras enumeró sus reglas:

—Me tienes que dar 40 pesos por estar aquí contigo; con eso ya pagas mi cerveza. Si quieres algo más, allá atrás hay cuartos. Cuestan 100 pesos y yo te cobro 200. Si quieres que te la chupe, son 100 más.

—A mí sólo me gusta platicar, soy reportero.

—Bueno, dame los 40 y platicamos.

Al sacar el dinero la miré bien: los ojos, de negro intenso, casi se perdían en la cara; estaba maquillada como los muertos, tenía papada, los pechos apenas le estaban creciendo y su cuerpo rechoncho era de un irreparable color cobrizo.

Pagué. Entonces Mía me contó que ese nombre se lo puso ahí un viejo, amigo de la patrona. A ella se le hacía muy estúpido, pero debía aguantarse. "Yo hubiera escogido un nombre como Esmeralda o algo así". Era de Tierra Caliente, pero había llegado a Acapulco hace medio año para trabajar en un Oxxo, pero cuando le dijeron que en el Venus podía ganar 800 pesos al día mandó al diablo la idea de ser una cajera vestida con uniforme rojo con amarillo. "Ahí en el Oxxo iba a ganar como 50 pesos y a mí me gusta comprarme ropa". Su mamá no sabe a qué se dedica y, si lo supiera, no le preocupa: "Porque yo la mantengo a ella, a mi abuelita y a dos sobrinos; como mi papá se fue a California y nunca regresó, necesitamos el dinero".

Prostituirse no le quita el sueño. "En mi pueblo venden a las mujeres desde chiquillas, con eso pagan la tele que compran o las cervezas que no pagaron". También dijo que le gustaría probar las drogas y que un día quiere ser actriz de telenovelas.

No habló más porque un gordo, al que le faltaban varios dientes y andaba todo andrajoso, la llamó con la mano en la cartera para que se sentara con él. Se bebieron una caguama como si ambos desfallecieran de sed. Luego, cuando en la ostra gigante bailaba una mujer que parecía haber ido con un carnicero a que le hiciese la cesárea, el tipo se llevó a Mía. Fueron a los cuartos...

...Jarocho, con sus pies descalzos y su hedor agrio, llevó a Allison hasta el auto. La niña traía un perfume grosero, el cabello lacio, estaba bronceada,

apenas le estaban saliendo los pechos, y usaba sandalias y una pulsera de Hello Kitty.

—Bueno, yo los dejo —dijo Jarocho con sus 100 pesos en la mano por haber sido el intermediario y a mí me dio la desesperación.

Allison iba triste o asustada. No avancé mucho. Me estacioné por la Playa Tamarindos. Estaba por decirle que sólo platicaríamos, y nada más, cuando una camioneta me echó las luces. Pensé que era la policía. Me imaginé en la cárcel y en la contraportada de La Prensa. Pero no, era algo peor: una Lobo blanca doble cabina con vidrios polarizados.

—Es el que nos cuida —dijo Allison y volví a experimentar uno de esos momentos cuando el mundo parece detenerse.

—¿Y por qué nos sigue?

—Porque quiere ver en qué hotel voy a entrar.

Empecé a sudar y me sentí pegajoso. Lo único que se me ocurrió fue acelerar. Tan preocupado iba que pasé los semáforos en rojo. Entonces ahí sí me detuvo la policía. Bajé del auto y, entre murmullos, les tuve que decir que era reportero y que la niña era parte de la historia. Uno de ellos, el de mandíbulas potentes, le echó la luz a Allison y ella sonrió de tal manera que en ese momento hubiese podido venderle cocaína a cualquier cártel. “Pues si ya le pagaste, cógetela”, dijo el oficial y yo quise romperle la cara. “Sale, te vamos a dar el servicio”, dijo el otro con su diente de oro como Pedro Navajas. Ahí reparé que la Lobo blanca doble cabina no estaba. Llegamos al estacionamiento del hotel.

Cuando Allison, que en realidad se llamaba Gregoria, intentó bajarse del auto para entrar al local, la paré:

—Sólo me interesa que me cuenten historias.

Allison arrojó un gesto de incredulidad.

—Primero págame los 300 pesos y pon una canción de Belanova.

—No tengo ninguna de ella. ¿No te gusta U2?

—Pon lo que quieras, pero menos en inglés. Es que me gusta cantar, eso quiero ser de grande: cantante.

Caifanes se escuchó en las bocinas y ella echó a perder la canción. Entonces Allison tomó la palabra:

—Vengo de por allá de Zihuatanejo, allá tengo un novio europeo que luego viene a visitarme acá. Me trata bien. Me compra lo que yo quiera. Él me regaló un celular rosita. Nada más que el que nos cuida me lo quitó, dijo que eso no es para mujeres de mi edad. ¿Esto quieres que te cuente o algo más cachondo?

—Así está bien.

—Eres bien raro —y le dio una bocanada violenta al cigarro—. Bueno: pues a mi papá lo mataron y mi mamá está en la cárcel. Creo que se robó algo, no sé bien. Y como allá mis tíos me pegaban, pues mejor me vine para acá. Nomás terminé la primaria. Me gusta el color rojo y casi a diario el que nos cuida nos regala piedra.

Esa soy yo.

—¿Y vives en una casa, rentas un cuarto de hotel?

—Ahora me quedo en la casa del que nos cuida. Somos como siete y dos chamacos que se la pasan fregando.

—¿Y pueden salir solas?

—Depende.

—¿De?

—Depende.

—¿Y a quién prefieres: gringos, canadienses o mexicanos?

—Depende. Me gustan los que tienen dinero. Una vez un gringo me llevó a Cancún como un mes. Allá está muy bonito, no sé si conozcas. Aquí, una pareja me llevó una semana a su casa, nomás para estar con ellos, dormirme en medio de los dos y nadar sin ropa. No sé si lo sepas, pero cada cliente es distinto —lo dijo como si hubiese descubierto la rueda.

—¿Qué es lo mejor y lo peor que te ha pasado en este negocio?

—Lo mejor es conocer gente de todos lados y que además de pagarte te regalan ropa o piedra. ¿Lo peor?

Cuando nos pega el que nos cuida.

—¿Les pega mucho?

—Nomás cuando anda drogado. En su juicio es muy bueno. ¿Cómo te diré? Es cariñoso.

Jarocho me había dicho que no me excediera de la hora para no tener problemas y que dejara a Allison a un lado del bar Barbaroja, que ahí alguien la recogería. El plazo estaba por cumplirse. Allison se fue cuando Los Caifanes decían algo así como que “no dejáramos que nos comiera el diablo”. Cuando amaneció me largué de Acapulco, odiándolo...”¹²

Observando de dicha manera como es que los menores caen en redes y manos de delincuentes, siendo uno de los mayores la prostitución, una de las historias de mayor ruido social ha sido la de Edgar Jiménez Lugo alias “El Ponchis”, un

¹² <https://cronicasperiodisticas.wordpress.com/2010/07/02/los-acapulco-kids/>, visto el 16 de marzo de 2016.

adolescente que fuera detenido por ser partícipe dentro de la delincuencia organizada como sicario, quien a temprana edad fue entregado a su abuelita, toda vez que sus padres habían sido arrestados en Estados Unidos por adicción y posesión de drogas, llegando así a vivir con su abuela en Tejalpa un pueblo ubicado en el Estado de Morelos.

Después de haber ingresado a un reformatorio a la edad de doce años, al egresar fue captado por el "Cártel del Pacífico Sur", una organización de sicarios comandada por Jesús Hernández "El Negro".

Fue precisamente este delincuente, el que lo indujo a cometer delitos de sangre entre otros de máxima gravedad, y las órdenes que le daba, eran las de mutilar a sus víctimas, la mayoría de ellas enemigos de la susodicha banda. Siempre le obligaba a consumir marihuana antes de cometer estas terribles fechorías.

Referencias que ponen una gran reacción en nuestro sistema de justicia penal, pues el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes ha quedado descubierto, siendo así un blanco fácil de la delincuencia organizada, no obstante hay delitos que en la actualidad se han venido suscitando en un gran alce de números, teniendo así el incumplimiento de alimentos hacia con los menores, la sustracción de hijos, maltrato infantil delitos que son cometidos principalmente por los padres, pues la condición social ha afectado al núcleo familiar a tal grado que los que recienten conductas delictuosas ha sido este gran sector, al cual se debe cuidar y proteger ante todas las circunstancias adversas.

2.3.1. Incumplimiento de alimentos.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo IV, el cual a la letra reza:

Artículo 217.- Comete el delito de incumplimiento de obligaciones, quien incurra en las siguientes conductas:

I. El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa;

II. El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo; y

III. El padre, madre, tutor o quien tenga legalmente la custodia de un menor de edad, que por incurrir en negligencia u omisión en más de una ocasión en las obligaciones que le impone la ley, ponga en riesgo la salud mental o física del menor, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

El Ministerio Público solicitará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, información sobre antecedentes a que se refiere este artículo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio. En el caso de las fracciones I y II, para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizará el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al inculpado de este delito, además de las sanciones señaladas, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado, por resolución judicial.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.

En los casos de reincidencia del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

2.3.2. Sustracción de hijo.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo IV, SUSTRACCIÓN DE HIJO, el cual a la letra reza:

Artículo 263.- Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, o a quién aún sin saber la determinación de un Juez sobre el ejercicio la patria potestad o la custodia, impida al otro progenitor ver y convivir con el menor, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días.

Este delito se perseguirá por querrela.

2.3.3. Privación de la libertad de menores de edad.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo III, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD, el cual a la letra reza:

Artículo 262.- A quien siendo un extraño a su familia se apodere de un menor de dieciocho años de edad, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar, que no sea el padre o la madre, y obre con mala fe y no por móviles afectivos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar daño, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Si se causare daño, se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

2.3.4. Abandono de incapaz.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo III, ABANDONO DE INCAPAZ, el cual a la letra reza:

Artículo 254.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por si misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello.

No incurre en este delito la mujer que haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, conforme a lo establecido en la ley que regula la materia.

No incurre en este delito la mujer que dé en adopción, en los términos de las leyes y tratados en la materia, y haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento.

2.3.5. Violencia intrafamiliar.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo V, VIOLENCIA FAMILIAR, el cual a la letra reza:

Artículo 218.- Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, o cause menoscabo en sus derechos, bienes o valores de algún integrante del núcleo familiar, se le impondrán de tres a siete años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces o adultos mayores; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

El inculpado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiese causar daño a los pasivos.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, o en contra de una persona mayor de sesenta años, se le impondrá la pérdida de los derechos

hereditarios, los inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.

Las penas previstas en el presente artículo se elevarán hasta en un tercio, si se comete en agravio de una persona mayor de sesenta años.

A quien condicione a un adulto mayor el acceso y permanencia a su propio domicilio, o cualquiera de sus bienes inmuebles, le restrinja o condicione el uso de sus bienes muebles; presione por medio de la violencia física o moral para que teste o cambie su testamento a favor de un tercero, disponga sin la autorización correspondiente de los recursos económicos del pasivo; o sustraiga, despoje, retenga o condicione la entrega de los documentos de identidad o de acceso a los servicios de salud y de asistencia social, en perjuicio de una persona adulta mayor, la pena aumentará hasta en una mitad.

2.3.6. Tráfico de menores.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, en el capítulo

VI, TRÁFICO DE MENORES, el cual a la letra reza:

Artículo 219.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, se impondrán de uno a tres años de prisión.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este artículo.

2.3.7. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra reza:

Artículo 206.- Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:

I. Produzca, fije, grabe, videograbee, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena siete a doce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de mil a dos mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subtítulo tercero “delitos contra la libertad y la seguridad”, del título tercero “delitos contra las personas”, del libro segundo del Código Penal del Estado de México.

Artículo 207.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:

I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; y

II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ésta.

Artículo 208.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

2.3.8. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra reza:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

I. Al consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos o sustancias tóxicas, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

La pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado, abierto o para consumo por copeo;

Se impondrá la pena señalada en el párrafo primero, al que organice o realice eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares con la finalidad de obtener una ganancia derivada de la venta y consumo de alcohol, drogas, estupefacientes a menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad de resistir la conducta.

II. A formar parte de una asociación delictuosa o de delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

III. A realizar a través de cualquier medio y sin fines de lucro actos eróticos o sexuales, así como exhibiciones corporales, lascivas o sexuales, públicas o privadas, será castigado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y de mil a dos mil días multa así como el cierre definitivo del establecimiento.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a trescientos días multa.

Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibicionismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.

El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para

comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a un año y de doscientos a quinientos días multa.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Las penas a que se refiere este artículo se incrementarán hasta en una mitad, cuando la conducta se realice en un radio menor o igual a quinientos metros de alguna estancia infantil, institución educativa, parques públicos o centros deportivos.

A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas como discotecas, bares, cantinas, pulquerías, centros nocturnos, centros de espectáculos, billares, centros de venta de cervezas o similares, así como a eventos, reuniones, fiestas o convivios al interior de inmuebles particulares, se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 205.- A quien pague o prometa pagar con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años con la intención de tener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Esta conducta se actualizará incluso cuando el pago o promesa de pago con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza sea para una tercera persona.

2.3.9. Acoso sexual.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra reza:

Artículo 269 Bis.- Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

2.3.10. Violación.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra reza:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

2.3.11. Abuso Sexual.

Delito que observamos en el Código Penal para el Estado de México, el cual a la letra reza:

Artículo 270.- Comete el delito de Abuso Sexual:

II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

2.4. Derechos y obligaciones de los tutores en el marco de los Derechos Humanos.

Cabe destacar que como tutores podemos establecer que es aquella persona que avalado por la legislación de su país y aún no ejerciendo formalmente la patria potestad, tiene a su cargo la guarda de una persona, porque esta es incapaz de decidir por sí misma como consecuencia de ser menor de edad o estar incapacitado mentalmente.

O sea, que el tutor, que indistintamente puede ser tanto una persona física como jurídica, será el representante legal de ese menor o persona incapaz en todo asunto oficial en el que se lo involucre.

Por lo que al existir una persona jurídica en nuestro país que ejercerá dicho actuar de TUTOR como lo es la Procuraduría del Menor y la Familia en sus diversas denominaciones en los distintos estados de la República Mexicana es que se debe basar principalmente en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, mediante DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 04 del mes de diciembre del año 2014, mediante la cual los objetos principales de dicha Ley se establecen en el artículo 1 de la mencionada Ley, el cual a la letra reza:

“...Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los

términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración...”

Así como a las acciones para cumplir con lo establecido en dicha Ley se estipula en los siguientes artículos las acciones y medidas que deberán tomar las autoridades en sus competencias:

“...Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se

deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de

recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes...”

Ante lo cual es de denotar que los tutores se enfrentan al cumplimiento de los Derechos Humanos a favor de los menores, ante lo cual es de seguir y respetar los principios rectores plasmados en el artículo 6º de la Ley en referencia, los cuales son de apreciar y resaltar lo establecido en:

“...Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez¹³:

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos...”

Por lo que los tutores deben de velar por los derechos de los menores los cuales son referidos de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 13 de la Ley de referencia, mismos que veremos un poco más adelante. Debiendo observar

¹³ Lo subrayado es un señalamiento propio.

que respecto a la Procuraduría de Protección de las niñas, niños y adolescentes se encuentra radicado su fundamento en el artículo 121 de la Ley de General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciéndose de manera general lo siguiente:

De las Procuradurías de Protección

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. Los Derechos de la Víctima.

Encontrándonos así con los derechos de la víctima y que en el presente trabajo los Derechos Fundamentales los son los de las niñas, niños y adolescentes, mismos que los tutores deben de velar por la correcta aplicación de los mismos, los cuales son referidos de manera enunciativa más no limitativa en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, arábigo que a la letra reza:

“...Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

II. Derecho de prioridad;

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia;

V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. Derecho a no ser discriminado;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición...”

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

Debiendo observar así el concepto que se tiene por Víctima, el cual se encuentra establecido en el Artículo 108. Víctima u ofendido, el cual a la letra reza:

“...Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen...”

3.1. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 20. EL PROCESO PENAL SERA ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCION, CONCENTRACION, CONTINUIDAD E INMEDIACION.

A. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo

momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

C. DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

3.1.1. Reforma Constitucional.

Como se expresó en los dictámenes legislativos, la reforma constitucional en materia procesal penal obedece a la necesidad de establecer un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia, en virtud de que la actual tiene serios problemas de diseño y operativos que lo hacen ineficiente e injusto, se requiere por ello transitar de un proceso inquisitivo a un proceso penal acusatorio y predominantemente oral, se confía que la reforma permitirá al Estado Mexicano suministrar una respuesta adecuada a la grave crisis que atraviesa la justicia penal y que todos los sectores políticos y sociales reconocen.

Los principales aspectos de la reforma se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- a) Establecimiento del proceso acusatorio;
- b) Principios procesales;
- c) Derechos del imputado;
- d) Derechos del ofendido y de la víctima;
- e) Orden de aprehensión y auto de vinculación a proceso;
- f) Precisiones procesales y terminológicas;
- g) Modificaciones al ministerio público;
- h) Nuevo perfil del órgano jurisdiccional;
- i) Mecanismos alternos de solución de controversias;
- j) Delincuencia organizada;
- k) Sistema nacional de seguridad pública.

Se han establecido en la Constitución los principales elementos para un sistema penal acusatorio y oral, que se corresponda con el Estado democrático y garantista de nuestro tiempo, el modelo acusatorio se ha incorporado sustancialmente en modificaciones efectuadas a los artículos 16 a 21 de la Constitución general de la República.

En el artículo 20 constitucional se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal, en este precepto, como en detalle se verá más adelante, se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, se enuncian, asimismo, los principios, las características y los derechos de las partes en el mismo, tales determinaciones es preciso insertarlas en la concepción del proceso acusatorio su sentido moderno, en el que la oralidad actúa como una característica predominante, dado que no puede prescindirse en ningún sistema procesal de pruebas y evidencias escritas.

Para entender el sistema acusatorio es preciso confrontarlo con el sistema inquisitorio, ambos de lejano origen histórico pero con repercusiones hasta nuestros días¹⁴.

El sistema acusatorio se desenvuelve entre los griegos y romanos, aunque renace en la época moderna, se caracterizó por el poder de acusación privado, igualdad entre las partes, oralidad y publicidad del debate, apreciación libre de los elementos de convicción, continuidad en el procedimiento y conclusión de éste en vía de síntesis.

En tales circunstancias, cuando la norma constitucional declara que el proceso penal será acusatorio y oral, se inserta en la tendencia hacia un derecho penal

¹⁴ A este respecto, Goldstein, Mateo, *Enciclopedia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, t. XVII, voz "juez de instrucción", 1990, pp. 76 y ss.; Aldana Roza, Luis Enrique, "Proceso acusatorio, inquisitivo y mixto", *Derecho penal y criminología*, Bogota, vol. VIII, núms. 27-28, septiembre-diciembre de 1985, enero-abril de 1986, pp. 317-322.

democrático, iniciada después de la Revolución Francesa y que ha sido un esfuerzo continuado para corregir los excesos del sistema inquisitivo, esta tendencia aspira a instituir un proceso acusatorio predominantemente oral, público, con inmediación entre los sujetos procesales, concentración de los actos del proceso y valoración de la prueba conforme a la sana crítica¹⁵. Desde luego ello no implica que deje de haber constancia escrita de las diferentes actuaciones judiciales, así como que desaparezcan las pruebas documentales u otros medios de convicción similares.

Ahora bien, el sistema acusatorio, como bien lo dice Binder, se propone establecer "una nueva manera de hacer los juicios, una nueva manera de investigar y una nueva manera de defender a los imputados"¹⁶. Así se han delineado en los dictámenes de los legisladores y en las normas constitucionales los nuevos papeles que deben jugar los actores en el proceso: el Ministerio Público deberá desempeñarse ahora sólo como parte acusadora, con versátil actuación y estrategia en sus tareas; la defensa requerirá mejorar, para ello los defensores públicos gozarán de adecuado estatus constitucional y a los defensores privados se les exigirá mayor profesionalidad; el órgano jurisdiccional será menester que actúe como un efectivo director del proceso, al inicio controlará y supervisará la instrucción, después asumirá las tareas del juzgamiento con distinto titular; en fin, en el centro de la escena, el imputado y el ofendido ejercerán sus correspondientes derechos.

¹⁵ Para valorar o apreciar la prueba existen fundamentalmente dos sistemas, el de apreciación legal o tasada, en el cual la ley fija el valor que se asigna a cada prueba y el de prueba libre, en el cual se valora según la íntima convicción y no hay que motivar, como sucede cuando deciden jueces legos, verbigracia, el jurado; obviamente, existen sistemas mixtos, el más socorrido es el denominado de la sana crítica o prueba razonada, en el cual se valora de acuerdo con la lógica, la experiencia y se requieren dar las razones que lleven al juzgador a una convicción determinada; además, a este respecto recuérdese que el artículo 16 constitucional exige que todo acto de autoridad debe fundarse y motivarse debidamente. Véase, entre otros, Gómez Lara, Cipriano, *Teoría del proceso*, México, Oxford University Press, 2005, pp. 281 y 282; García Ramírez Sergio, *Derecho procesal penal*, 5a. ed, México, Porrúa, 1989, pp. 389 y 390; Ovalle Favela, José, voz "prueba", *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. V, 2002, p., 907.

¹⁶ Binder, Alberto, "Reflexiones sobre el proceso de transformación de la justicia penal", en Safford, Joan et al., *La implementación de la reforma penal*, Santiago de Chile, CDJ-NCSC, 1996, pp. 45-61.

No solo eso, para que los nuevos roles de los actores del proceso penal puedan asumirse con éxito, se requiere de profundos cambios en varios aspectos, así en la infraestructura material y administrativa, en el andamiaje institucional y en los recursos humanos, en los propios miembros del foro y en los usuarios del servicio. Es indispensable también para tales cambios actualizar nuestra cultura jurídica; construir un nuevo paradigma para la enseñanza procesal en las facultades de derecho, así como en la formación y capacitación de los operadores judiciales¹⁷.

Los cambios deben aportar defensores preparados para la oralidad y la negociación, agentes del Ministerio Público que sean eficaces investigadores y manejen con propiedad los criterios de oportunidad, así como jueces que dirijan de manera efectiva el proceso y no se aíslen en la comodidad de su despacho. Obviamente, todos estos perfiles en los actores procesales solo pueden obtenerse si el paradigma de la enseñanza legal y de la carrera judicial se modernizan y renuevan de manera radical¹⁸.

En el artículo 20 constitucional, en el encabezado y en el apartado A, se recogen los principios generales, alternativos y específicos del proceso penal. El sistema acusatorio se consagra expresamente al empezar el referido precepto, donde se señala: "El proceso penal será acusatorio y oral". En seguida, se expresa que el proceso penal "se regirá por los principios de publicidad, concentración,

¹⁷ Sobre educación jurídica, consúltense Concha Cantú, Hugo, "Tendencias de la educación del derecho en la función judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, num. 3, julio-diciembre de 2004, pp. 15 y ss.; Pérez Perdomo, Rogelio, "Educación jurídica; abogados y globalización en América Latina", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 255 y ss.; Villicaña Estrada, Abel, "El Sistema Nacional de Educación Judicial", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, núm. 3, enero-junio de 2004, pp. 31 y ss.

¹⁸ Las experiencias latinoamericanas serán en este punto de provecho: Osorio Isaza, Luis Camilo, El sistema acusatorio en la experiencia colombiana, México, Inacipe, 2007; Baytelman, Aronowsky Andrés, "Sistema acusatorio: capacitación como en el fútbol", y Cox, Francisco, "Sistema acusatorio y litigio", ambos artículos en *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 4, julio-agosto de 2008, pp. 11 y ss. y 71 y ss., respectivamente; Puentes Torrado, Jaime Enrique, "Reforma al proceso penal. Del rito de la escritura al rito de la oralidad en el proceso penal colombiano", *Temas jurídicos*, vol., XXII, junio de 2004, pp. 94 y ss.; Hermosilla Iriarte, Francisco Antonio, "El nuevo rol del juez", ponencia presentada en el Foro Nacional Innovación para la seguridad y la Justicia, México, 10 de marzo de 2004, al respecto véase <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/nuevo-rol-juez2.pdf>.

continuidad e intermediación". Más adelante, el apartado A titulado "De los principios generales" recoge varios de esos principios, introduce otros y también disposiciones procedimentales.

Para entender mejor la parte inicial y el propio apartado A del artículo 20 constitucional se requieren de algunas explicaciones adicionales:

Precisa advertir, en primer lugar, que existen diversos puntos de vista y muchas divergencias sobre los principios generales del proceso, como quiera, puede decirse que usualmente han sido conceptuados como "criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma implícita o explícita en el ordenamiento procesal"¹⁹. Tales principios dan forma y carácter a los sistemas procesales y son resultado de una larga evolución histórica, en otras palabras, "son reglas que dominan, encauzan, explican el proceso. Reglas derivadas de la ciencia y de la experiencia"²⁰.

Se han vertido distintas clasificaciones de los principios generales²¹. Así es conocida la siguiente clasificación: principios básicos, que son los comunes a todas las ramas del derecho procesal; particulares, que se orientan hacia un sector del derecho procesal; alternativos, que representan generalmente una opción (oralidad o escritura, intermediación o mediatez, etcétera). Se suele también hablar de principios políticos y técnicos del proceso, aquéllos establecen o dominan la orientación del enjuiciamiento y los segundos son reglas para la organización práctica del proceso.

¹⁹ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, México, Oxford y University Press, 2001, p. 192.

²⁰ García Ramírez Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 200, p. 575.

²¹ Véase Ovalle Favela, José, *op. cit.*, nota 9, p. 193; García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, citado en la nota anterior, p. 577.

Un primer asunto consiste en dilucidar si el principio de oralidad es tal o una simple característica del proceso como dice el legislador, aunque nos parece que pueden ser las dos cosas, efectivamente, los principios de oralidad y de escritura se les ha denominado alternativos, en cuanto si en un proceso predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita rige el principio de oralidad, como se pretende ahora que suceda en el proceso penal, pero si prevalece el empleo de la palabra escrita sobre la hablada rige el principio de la escritura, como así sucede en los juicios ejecutivos mercantiles. En otros términos, el legislador mexicano ha optado en la reforma procesal penal a favor de que prevalezca el principio de la oralidad y ahora el proceso penal que se implante tendrá la característica de ser predominantemente oral.

Los principios que se enuncian también en el encabezado del artículo 20 constitucional pueden calificarse, en nuestra opinión, de básicos o políticos, en virtud de que pueden aplicarse a cualquier sistema procesal penal, como enseguida se percibe: a) principio de publicidad, todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público; b) principio de contradicción, las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el proceso; c) principio de concentración, el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal; d) principio de continuidad, la presentación, recepción, y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos previstos por la ley.

Finalmente, en el apartado A se encuentran principios generales, principios particulares para el proceso penal y algunas disposiciones complementarias, así tenemos: a) principio de la verdad histórica, porque el proceso penal tiene por objeto "el esclarecimiento de los hechos", fracción I; b) se reitera el principio de

inmediación y se introduce el postulado de que la valoración de la prueba debe realizarse de manera libre y lógica, esto es, la valoración razonada o de la sana crítica, fracción II; c) se dispone que en la sentencia solo se consideren como pruebas las desahogadas en la audiencia de juicio, con excepciones para la prueba anticipada, fracción III; d) se ratifican los principios de publicidad, oralidad y contradicción, así como la separación del juicio en dos etapas, fracción IV; e) principio de igualdad de armas para la acusación y la defensa, pero dejando la carga de la prueba a la primera, fracción V; f) principio de imparcialidad y regla preventiva contra la práctica de que ningún juzgador puede tratar asuntos que están sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, fracción VI; g) terminación anticipada del proceso penal, fracción VII; h) el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, fracción VIII; i) nulidad de la prueba lícita, fracción IX, y j) los principios procesales se observarán también en las audiencias preliminares al juicio, fracción X.

En la etapa de juicio corresponde intervenir al juez de sentencia, previsto en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción X, mismo que es menester no haya conocido del juicio previamente, ante este juez de sentencia se presentarían los argumentos y los elementos probatorios de manera pública, contradictoria y oral.

En cuanto a la etapa de juicio se celebra ante un juez diferente, que no debe haber conocido del caso, como lo previene el artículo 20 constitucional, inciso A, fracción IV; ante éste juez de sentencia la presentación de documentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

Observando así de cierta manera los cambios que fundamentalmente están establecidos en el artículo 20 Constitucional y que son fundamentales en el juicio de orden penal.

3.2. Código Nacional de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, nos establece los siguientes Derechos:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos establece los Derechos de la Víctima, siendo los siguientes:

Derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

3.2.1. Artículo 150 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 150 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las niñas, niños o adolescentes tengan carácter de probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, se garantizarán al menos los siguientes derechos:

I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.

II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de manera pronta, asistidos por un profesional en derecho.

III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.

IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de este Código y las demás aplicables.

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

3.2.2. Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Observando de igual manera que el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales **contiene la figura del Asesor Jurídico**, ante lo cual es que es ordenamiento de acatamiento para las Procuradurías de Protección de los menores.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

3.3. Ley de Víctimas del Estado de México.

La transición de una sociedad para generar una transformación enfocada a revertir una realidad de violencia, con la falta de opciones y oportunidades educativas y laborales para nuestros jóvenes, si se ataca con acciones eficaces y enfocadas desde una óptica distinta, más humana y pedagógica, para así disminuir el crimen en una oportunidad social, corregir las inaceptables pero latentes iniquidades arraigadas en nuestra sociedad, ante lo cual debemos unirnos sociedad y gobierno para coadyuvar a frenar la ola de violencia que continúa atacando nuestra tranquilidad, luchando porque nuestros actos se ciñan a la legalidad y la práctica de valores que nos lleve a ser una sociedad más solidaria y comprometida con todos.

Ante lo cual nos debemos unir para enfrentar los problemas del país, no de eludirlos ni minimizarlos; al contrario, ubicando sus fuentes y orígenes para contribuir a la búsqueda de soluciones de fondo que con firmeza nos permitan resolverlos reafirmando así, nuestro orgullo de ser mexicanos de bien, porque sin lugar a dudas la fortaleza de nuestro país está en su gente, en la que lucha y trabaja día a día con empeño, honestidad y rectitud para la transformación de nuestro país, cabe enfatizar en el deber que todo Estado tiene, de velar y proteger a sus ciudadanos de agentes desestabilizadores como la violencia criminal y la inseguridad, a través de medidas que sólo surtirán efecto, si somos capaces de generar una confianza colectiva y motivar una consciencia de unidad, cimentada en el compromiso y la corresponsabilidad asumida por todos.

Fenómenos como el de la delincuencia, la impunidad y corrupción, han ido dejando una estela de efectos negativos a su paso dentro del territorio nacional, estos acontecimientos deben llevarnos a reflexionar en el compromiso y la responsabilidad que le atañe a cada mexicano frente a la situación, en aras de

generar un cambio de actitud y articular una sólida conexión social, que nos lleve a rodear y afianzar la credibilidad y confianza en nuestras instituciones, en nuestro sistema de impartición de justicia, en nuestros servidores públicos, oponiéndonos y denunciando todo hecho delictivo. Si nos unimos como sociedad, podremos coadyuvar a frenar esta ola de violencia que azota nuestras ciudades y atenta, no sólo contra nuestro patrimonio, sino contra nuestros bienes más preciados, la vida, la libertad, nuestra dignidad y nuestra niñez y juventud, la cual tras la ola de violencia generada por las organizaciones consolidadas del narcotráfico se ha visto afectada de manera numérica, contribuyendo así a que nuestra sociedad se descomponga cada día más y aunado a la desconfianza existente hacía con las instituciones públicas las personas cada día más son menos las que acuden a denunciar los hechos delictuosos que los atañe, es por lo que el cuidado de las víctimas u ofendidos en este nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral se ha dado a la tarea de formar una protección hacía con las víctimas y velar la protección que las autoridades deben de los derechos humanos de las mismas, para que así se pueda transformar una realidad vulnerada por la impunidad y la corrupción en una realidad de legalidad y justicia, en la que prevalezca el Estado de Derecho.

La expansión del narcotráfico pasando a incrementar la venta de enervantes en territorio nacional así como entre la juventud y niñez de nuestro país, aunado a incursionar en otros delitos como el tráfico de armas, de personas, el secuestro, asalto y extorsión vino a entrañar un franco reto al Estado Mexicano, obligado en términos de la Constitución Política a brindar seguridad pública y preservar la seguridad nacional, este desbordamiento en las actividades ilícitas de los grupos delictivos obligó al Estado Mexicano a dar respuesta a efecto de preservar a su población, su territorio y sus tres órdenes de gobierno: el combate a la delincuencia organizada suscitó la resistencia de los carteles que trataron de impedir, postergar o de plano revocar la decisión de aplicación directa de la ley y

recurrieron a la extorsión, a los ataques a integrantes de los cuerpos de policía y a los actos terroristas contra la población civil.

Esta situación nos lleva a la necesidad de fortalecer los derechos de las víctimas, en particular los de nuestra niñez y juventud de la delincuencia organizada, con el propósito de reducir cuanto se pueda y, en su defecto, compensar los daños que sufran ante los ataques de la delincuencia tanto común como organizada, en los ámbitos común y federal, para dicho propósito es necesario revisar la situación jurídica que guarda en nuestras leyes la figura de la víctima, al respecto, cabe señalar que hasta hace algunos años el derecho penal centraba su atención en el delincuente, como una reacción del principio de legalidad: Nula pena sine lege buscando garantizar que no hubiera injusticias que llevaran a inocentes tras las rejas, la víctima era abordada en forma marginal y su participación se limitaba a la de testigo en el esclarecimiento de los hechos, con obligaciones y muy pocos derechos, con la reparación del daño sujeta a la decisión judicial sobre la existencia legal del delito, esto es, que de resultar procedente la recibía varios años después de haber sufrido el ilícito, en oposición al papel protagónico que se le daba al delincuente. Lo cierto es que la víctima estuvo ignorada hasta que toma auge el movimiento victimológico o de redescubrimiento de las víctimas, dando nacimiento a la victimología, definida como “el estudio científico de las víctimas” en el Primer Simposio Internacional, celebrado en Jerusalén en 1973, síntoma de esta situación en el constitucionalismo mexicano es la ausencia en un inicio de los derechos fundamentales de la víctima, frente a la claridad y sistematización de los del imputado: Aún ahora, el Artículo 20 constitucional da primacía a los derechos de quien, de resultar convicto, es el delincuente, sobre los derechos de la víctima pues aquellos quedan consagrados en el Apartado B y éstos en el C, es decir, al final de la preceptiva sobre la materia.

El movimiento victimológico promueve la expedición de programas de asistencia para las víctimas, para compensar económicamente las pérdidas producidas por

la victimización, sufragar los gastos médicos, resarcir la incapacidad para el trabajo, ayudar a los dependientes de víctimas fallecidas y compensar el sufrimiento, de modo que el espíritu de la moderna corriente sobre los derechos de las víctimas comprende el Daño Material y el Daño Moral.

Se concibe la compensación a las víctimas de determinados delitos, como un derecho de los ciudadanos y una obligación del Estado, aspecto destacado por el moderno “Estado Social” que se basa en la justicia y solidaridad para evitar el desamparo de la víctima ante la insolvencia del infractor o el desconocimiento de la identidad del victimario. El citado Simposio Internacional sobre Victimología, entre sus recomendaciones contempló el que todas las naciones de forma urgente, debían considerar la implantación de sistemas estatales de compensación a las víctimas del delito, Nueva Zelanda desde 1963 tiene un Tribunal encargado de conceder la compensación a la víctima o las personas a su cargo, para delitos contra la vida, lesiones, agresiones sexuales, secuestro, entre otros. La víctima puede recibir la compensación e iniciar una acción civil contra el ofensor, y el Estado reclama de éste la totalidad o parte del dinero pagado, recurriendo incluso a los ingresos alcanzados por el delincuente con su trabajo en el establecimiento penitenciario, en el XI Congreso Internacional de Derecho Penal de 1974, realizado en Budapest, se argumentó que la efectiva indemnización a las víctimas constituye una exigencia de interés público, justificada en la solidaridad social, cuando el autor del delito es desconocido o, aún si al ser condenado, es insolvente, y se recomendó la creación de un sistema de indemnización a las víctimas, por parte del Estado, con cargo al erario público; en septiembre de 1977, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una Resolución sobre compensaciones a las víctimas de infracciones criminales, basándose en la equidad y la solidaridad social, se recomendó a los Estados miembros que cuando la reparación no pudiera asegurarse por otros medios, el Estado debería contribuir a la indemnización de las personas que sufrieran graves lesiones como resultado de un delito.

El convenio 116 del Consejo de Europa, suscrito en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, se basa en la equidad y la solidaridad social para que los Estados desarrollen sistemas para indemnizar a las víctimas de delitos intencionales de violencia, sobre todo cuando el autor del delito no ha sido identificado o carece de recursos. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1985 y suscrita por nuestro país, estuvo motivada esencialmente en el sentir de miles de personas que sufrieron daños originados por conductas delictuosas y en las que sus derechos no habían sido reconocidos adecuadamente, adicionalmente, las naciones acordaron elaborar planes de acción para ayudar a las víctimas a obtener mejor acceso a los procedimientos judiciales, un trato justo, resarcimiento de los daños y asistencia general en los procedimientos judiciales.

Nuestro sistema jurídico, igualmente, ha contado con importantes avances en materia de apoyo y atención a las víctimas del delito, plasmados en reformas constitucionales, como la de 1993 y la del año 2000, ya que la Constitución de 1917 en su articulado sólo contenía garantías para el acusado, en 1993 se adiciona el artículo 20 constitucional en su último párrafo, reconociéndole algunos derechos a la víctima del delito, elevando así a garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión de solidaridad que la sociedad le debe a quien ha sufrido un daño por un hecho punible; el citado artículo vuelve a ser reformado en el año 2000 formulándose el apartado B con un listado más amplio de derechos a las víctimas u ofendidos del delito, en síntesis, en nuestro país se reconoce actualmente a la víctima del delito, como la principal afectada por la conducta delictuosa, sus derechos tienen rango constitucional y han sido consagrados entre otros, en el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en sus reglamentaciones, pero somos

conscientes que falta camino por recorrer para reducir la victimización y aliviar la situación de la víctima, sabemos que debemos superar dificultades presupuestales, legislativas, estructurales y de infraestructura para brindarle a ella una atención eficaz, oportuna e integral, y eso es lo que se quiere lograr con esta Ley General de Víctimas.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, significaron un parteaguas en el sistema jurídico mexicano en cuanto a la protección de víctimas y ofendidos del delito; anteriormente el derecho punitivo se enfocaba en el sujeto activo del delito, soslayando a la víctima; por lo que, dicha reforma constituyó un hito para el marco normativo rector para el sujeto pasivo del delito.

En esta congruencia, la reforma a la Ley Máxima de la Federación, publicada en el referido órgano de difusión oficial el 18 de junio de 2008, contribuyó de igual modo con la consolidación de disposiciones jurídicas en la materia; destacando que con dicha adecuación normativa se implementó el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral, en cuyas disposiciones se contempla lo relativo a la víctima y al ofendido del delito, que al haber sufrido un menoscabo en su persona, bienes o derechos se constituye como la parte más vulnerable del proceso penal; en esa virtud, el artículo 20 apartado C de la Constitución General contiene un catálogo de derechos humanos fundamentales.

Así las cosas el Estado de México, siempre a la vanguardia ha recogido los principios constitucionales de referencia, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se considera víctima al directamente afectado por el delito, a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos y a las comunidades

indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; en tal congruencia, dicho ordenamiento jurídico, considera ofendido, a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

En esta tesitura, el 23 de febrero de 2009, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, cuyo objeto es establecer disposiciones en favor de la víctima y ofendido, a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, para que reciba asesoría jurídica, información sobre sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atención médica y psicológica de urgencia, en los casos procedentes, a ser orientada sobre los mecanismos existentes para solicitar y exigir la reparación del daño, y para coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de que se garanticen medidas cautelares, providencias y de protección de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso, incluyendo su recuperación e integración social.

Asimismo, en fecha 26 de octubre de 2011, se publicó en el Periódico de referencia, Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del delito del Estado de México, la cual tiene como objeto es crear a la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, con la finalidad de operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito; son principios que rigen a la Defensoría, la confidencialidad, continuidad, eficiencia, especialidad, eticidad, gratuidad,

honradez, igualdad y equilibrio procesal, independencia técnica, legalidad, obligatoriedad, profesionalismo, responsabilidad profesional y solución de conflictos, en este orden de ideas, resulta menester continuar fortaleciendo el marco jurídico estatal, mediante la modernización de las disposiciones protectoras de los derechos humanos de la víctima; para lo cual se propone a esa H. Soberanía Popular la expedición de una Ley que garantice los derechos de las víctimas y vele por su protección; el ordenamiento jurídico que se propone, consta de siete títulos.

- El Título Primero, de Disposiciones Generales contempla el objeto, los sujetos, las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley, los principios rectores y el establecimiento del precepto, por virtud del cual la interpretación de la norma, favorecerá en todo tiempo, la protección de los derechos de las víctimas; de igual modo se establece de manera puntal el concepto de víctima y los derechos de la misma.
- El Título Segundo establece un catálogo pormenorizado de las autoridades competentes y sus atribuciones en la materia, incluyendo desde luego a los Municipios.
- El Título Tercero contempla al Sistema Estatal de Víctimas, lo relativo a la Comisión Ejecutiva como organismo público descentralizado de la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto es posibilitar la representación y participación de las víctimas, se prevén las disposiciones de su organización y la coordinación de acciones; destaca la creación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para brindar los recursos necesarios tendientes precisamente, a la reparación integral de las víctimas; de igual modo, se prevé la creación del Registro Estatal de

Víctimas como el mecanismo administrativo y técnico que soporta el proceso de ingreso y registro de la víctimas.

- El Título Cuarto, contempla la creación de un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, denominado "Asesoría Jurídica" cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctima; al efecto, se han previsto las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho órgano desconcentrado.
- En esta tesitura, el Título Quinto de la Ley que se propone prevé las obligaciones del asesor jurídico en términos generales y en supuestos particulares por materia.
- Por su parte el Título Sexto establece la existencia del Centro de Atención e Información para todas las Víctimas y Ofendidos que requieran asistencia jurídica; finalmente.
- El Título Séptimo contempla las causas del retiro del patrocinio, los impedimentos para la designación de asesores jurídicos y el régimen de responsabilidades.

A efecto de armonizar el marco jurídico contextual con la reforma que se plantea, se propone de igual modo la reforma de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin soslayar desde luego, la necesaria abrogación de las leyes que en la materia gozan, al día de hoy, de vigencia.

Cabe destacar que cuando con motivo del delito muera la víctima, se considerarán ofendidos al cónyuge, concubina o concubinario, los descendientes consanguíneos o civiles, los ascendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos, parientes colaterales hasta el cuarto grado y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos. El dispositivo normativo de mérito contempla que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, tienen los derechos contemplados en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según UNICEF, "Los menores víctimas del maltrato y el abandono son aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial".

La violencia es un fenómeno mundial, todo ser humano es susceptible al maltrato; pero existen grupos con alta vulnerabilidad hacia esta situación como son los menores de edad, para efectos de esta iniciativa se entenderá por "violencia" a la acción violenta o contra el natural modo de proceder, y "maltrato" como el tratar mal a alguien de palabra u obra, la preocupación por el maltrato a los menores es relativamente reciente, en 1962 Henry Kempe y Silverman, acuñaron la expresión "síndrome del niño golpeado", basándose en características físicas presentadas en niños que ingresaban al servicio de pediatría del Hospital General de Denver, Colorado.

Se observó que los niños no sólo eran agredidos de forma física, sino emocionalmente o por negligencia, en 1965 en el Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de México se reconoció al primer grupo de niños maltratados,

posteriormente en 1977, el doctor Jaime Marcovich realizó una vasta investigación con base en la observación de 686 casos de maltrato infantil comprobado, a partir de ese año se empezó a estudiar sistemáticamente el fenómeno del maltrato en menores, sin que se realizaran acciones para combatirlo o prevenirlo con eficacia, en los últimos años, el Estado Mexicano ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, donde el Estado adquiere una serie de obligaciones a respetar y adoptar, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial, asimismo, en la Convención sobre los Derechos de los Niños de 1989, se establece la necesidad de protección y cuidados especiales de orden tanto material como psicológico y afectivo así como jurídico, lo anterior a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

En su artículo 3-1, dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", y en el artículo 3-2, establece que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Con la ratificación de la Convención de los Derechos de la Niñez (CDN) el 19 de junio de 1990, por parte del Estado Mexicano, los niños y niñas mexicanos pasaron a ser considerados sujetos

tutelares de derechos en lugar de objetos de protección de sus familias o del Estado, en este instante, la mayor parte de la legislación mexicana era "incongruente" con la nueva norma internacional, violándose así, derechos de millones de niños y niñas.

En este contexto nace la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Donde se favorece el principio "pro personae", lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona. Por sí misma, la reforma constitucional no trae consigo un cambio radical para la labor jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer control de convencionalidad ex officio entre normas internas y la Convención Americana. Adicionalmente, se reconoce a la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de que sus características estructurales conllevan a un trato diferenciado.

Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos, sería evidente el desarrollar medidas especiales para garantizar que el menor pueda participar en un escenario ad hoc a sus necesidades, pudiendo expresarse libremente y con garantías por parte de los que imparten la justicia, quienes, en considerables ocasiones, revictimizan a los menores debido al ambiente formalista, distante y muchas veces carente de atención especializada para los menores de edad, haciendo a un lado el interés superior de la niñez, aunado a ello, el lenguaje utilizado en los juicios, no sólo es de personas adultas, sino particularmente complejo e intimidante para los menores; experiencia que inhibe el comportamiento de un infante.

Asimismo cuando la expectativa sobre el razonamiento y el lenguaje del niño, niña o adolescente es igual al que se espera de una persona adulta,

contrarresta su capacidad de expresión por lo que sus opiniones se ven mermadas y poco tomadas en cuenta²², de ahí la importancia de adoptar las medias de actuación necesarias para la Ley de Víctimas del Estado, del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las consecuencias de esta falta de procedimientos puede ser muy negativa para la formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico e incluso el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales en los niños, niñas y adolescentes²³.

Si la justicia es percibida como parte de este proceso de recuperación del niño víctima del delito, entonces es ilógico que el proceso judicial continúe degradando y dañando a la víctima e impida su recuperación al ocasionar traumas innecesarios y completamente evitables, en consecuencia, al afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad, es decir, sin mecanismos especiales para la infancia, lejos de proteger al menor y propiciar el proceso de recuperación y propiamente de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización.

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente: DECRETO NÚMERO 487 LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue: LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO; observándose la denominación de "VÍCTIMA" en el artículo 10 y los derechos de la misma en el numeral 12 de la referida Ley.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2012. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes.

²³ Angulo, Castañar, Gnesbach, Magalon y Rivera, 2005, El Niño Víctima del Delito: Fundamentos y Orientaciones para una Reforma Procesal Penal, México, D.F.

3.4. Instrumentos Internacionales.

Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos:

DE CARÁCTER GENERAL²⁴.

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
1. <u>Carta de la Organización de los Estados Americanos.</u>	13/01/1949
2. <u>Carta de las Naciones Unidas.</u>	09/10/1946
3. <u>Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.</u>	07/05/1981
4. <u>Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.</u>	01/09/1998
5. <u>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.</u>	14/02/1975
6. <u>Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.</u>	25/08/2000
7. <u>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.</u>	09/10/1946

²⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/inicio.html>; véase Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.

8.	<u>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</u>	20/05/1981 F. DE E. 22/06/1981
9.	<u>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</u>	03/05/2002
10.	<u>Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.</u>	26/10/2007
11.	<u>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</u>	12/05/1981
12.	<u>Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa.</u>	09/10/2007

PERSONAS CON DISCAPACIDAD²⁵.

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
28.	<u>Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.</u>	12/03/2001
29.	<u>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</u>	02/05/2008
30.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</u>	02/05/2008

²⁵ Ibidem.

MENORES²⁶.

NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
109. <u>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores.</u>	21/08/1987
110. <u>Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.</u>	18/11/1994
111. <u>Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.</u>	18/11/1994
112. <u>Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.</u>	19/04/1983
113. <u>Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.</u>	24/10/1994
114. <u>Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.</u>	06/03/1992
115. <u>Convención sobre los Derechos del Niño.</u>	25/01/1991
116. <u>Enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</u>	01/06/1998
117. <u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados.</u>	03/05/2002
118. <u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.</u>	22/04/2002

MUJERES²⁷.

²⁶ Ibidem.

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
125.	<u>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.</u>	19/01/1999
128.	<u>Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.</u>	25/01/1936
129.	<u>Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, del 11 de octubre de 1933.</u>	19/10/1949
130.	<u>Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.</u>	21/06/1938
131.	<u>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</u>	12/05/1981
132.	<u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</u>	03/05/2002
136.	<u>Convención Internacional con Objeto de Asegurar una Protección Eficaz Contra el Tráfico Criminal Conocido Bajo el Nombre de Trata de Blancas.</u>	20/06/1956
137.	<u>Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.</u>	19/06/1956

PENAL INTERNACIONAL²⁸.

	NOMBRE	PUBLICACIÓN EN DOF
--	--------	--------------------

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

141. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 31/12/2005
142. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 10/04/2003

Tratados donde principalmente notamos la implementación del cuidado internacional de los sectores importantes para la Procuraduría del menor y la Familia.

4. DE LOS ASESORES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA.

En los últimos años el reconocimiento de los derechos de las víctimas ha tenido un gran impacto en la transformación del sistema jurídico mexicano, esos cambios se han realizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las Leyes Generales, Federales y de las Entidades Federativas, esta transformación también ha sido impulsada por la acción directa de las víctimas en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales locales y federales.

El cambio de paradigma constitucional que inicio en 2008 con la publicación de las reformas a nuestra Constitución General en materia de seguridad pública y justicia penal, que concluyeron en 2011 con la reforma en materia derechos humanos y amparo, refleja también la tendencia antes mencionada, a la cual se ha sumado el desarrollo jurisprudencial nacional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo cual se ha delineado el marco jurídico actual de protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas del delito.

Este ejercicio de sus derechos no persigue de ninguna manera sustituir la acción del Ministerio Público, puesto que la víctima, no cuenta con las facultades, ni los medios que la Constitución le ha otorgado al órgano persecutor de los delitos, sin embargo, nadie puede negar que la participación activa de la víctima, que ha transitado de ser una mera coadyuvante a una protagonista importante en la investigación y el proceso penal, es parte fundamental del debido proceso, no podemos negar tampoco el efecto directo que en esta materia han tenido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales constituyen jurisprudencia internacional de carácter obligatorio para el Estado Mexicano, las cuales, en diversas ocasiones, han declarado la existencia de

graves violaciones a los derechos humanos de las víctimas del delito, por pretender limitar su intervención tanto en la averiguación previa como en el proceso penal y restringir su derecho a la reparación del daño desde el aspecto económico y no desde el aspecto integral como lo dispone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, donde se amplía el catálogo de derechos de las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos e incluye no sólo sus derechos procesales en materia penal, sino en otras materias como la civil, laboral y administrativa, entre otras, por ello, para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, se crea la Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas, con la creación del Asesor Jurídico, se pretende evitar una de las violaciones más recurrentes a los derechos de las víctimas, que ha sido negarles su participación en las investigaciones, procesos penales y juicios de amparo, esa negativa implica no sólo una violación de derechos humanos, sino que de facto representa un obstáculo para el acceso efectivo a la justicia, entendida está en su aspecto amplio, de reparación integral que incluye tres derechos relevantes:

1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió;
2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y,
3. A la reparación integral del daño que se le ha causado.

El Nuevo Proceso Penal impone, también, un nuevo tratamiento para las víctimas, a quienes se les otorga una participación más activa tanto en la investigación, el proceso y la ejecución de sanciones, para un acceso efectivo a sus derechos y la reparación integral del daño causado por el hecho delictivo, ante tales

circunstancias, se deben capacitar a asesores jurídicos de atención a víctimas, tanto privados como públicos, ello implica proveer de herramientas de capacitación que les permitan participar de manera activa, en representación de los intereses de la víctima, vigilando en todo momento el respeto a sus derechos humanos y garantizando que cuenten con la capacidad técnica-jurídica para proteger en todo momento sus intereses.

El Asesor Jurídico de Atención a las Víctimas, capacitado, podrá conocer no solo los antecedentes, fundamentos, principios, sujetos y etapas del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, sino que adquirirá las destrezas y competencias necesarias para cumplir con su función de asesoría técnica y adecuada, condición indispensable para hacer efectivos los derechos de las víctimas²⁹.

Así es como llegamos como es considerada dicha figura jurídica en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose lo siguiente:

“...ARTICULO 110. DESIGNACION DE ASESOR JURIDICO.

EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LAS VICTIMAS U OFENDIDOS PODRAN DESIGNAR A UN ASESOR JURIDICO, EL CUAL DEBERA SER LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO TITULADO, QUIEN DEBERA ACREDITAR SU PROFESION DESDE EL INICIO DE SU INTERVENCION MEDIANTE CEDULA PROFESIONAL. SI LA VICTIMA U OFENDIDO NO PUEDE DESIGNAR UNO PARTICULAR, TENDRA DERECHO A UNO DE OFICIO.

29

http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/Menu_pdf/pdf/Asesor_Juridico_de_Victimas/Programa_basico_Asesor_Juridico_de_Victimas.pdf

CUANDO LA VICTIMA U OFENDIDO PERTENECIERE A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDIGENA, EL ASESOR JURIDICO DEBERA TENER CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA Y, EN CASO DE QUE NO FUERE POSIBLE, DEBERA ACTUAR ASISTIDO DE UN INTERPRETE QUE TENGA DICHO CONOCIMIENTO.

LA INTERVENCION DEL ASESOR JURIDICO SERA PARA ORIENTAR, ASESORAR O INTERVENIR LEGALMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN REPRESENTACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO.

EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, LAS VICTIMAS PODRAN ACTUAR POR SI O A TRAVES DE SU ASESOR JURIDICO, QUIEN SOLO PROMOVERA LO QUE PREVIAMENTE INFORME A SU REPRESENTADO. EL ASESOR JURIDICO INTERVENDRA EN REPRESENTACION DE LA VICTIMA U OFENDIDO EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE EL DEFENSOR...”

4.1. Instituciones creadas para la defensa de las víctimas.

Podemos observar que en la Ley de Víctimas del Estado de México, se establecen algunas de las autoridades para cumplir con lo establecido en la referida Ley, estableciendo así en su numeral 14 lo siguiente:

“...Las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley están obligadas a proporcionar atención a las víctimas, respetando siempre los principios establecidos en la Ley, y en particular el enfoque diferencial para las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores y población indígena, en sus respectivos ámbitos de competencia...”

Refiriendo algunas autoridades, las cuales se enumeran a continuación:

1. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas.
2. La Secretaría.
3. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.
4. La Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud del Estado de México.
5. La Secretaría de Educación.
6. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México.
7. El Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
8. Los Sistemas de desarrollo integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias.
9. La Procuraduría, a través del Ministerio Público, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a este, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito con independencia de las acciones que ejerza el Defensor Especializado.

10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
11. Los Municipios.
12. Todas las instituciones policiales, dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México y de los municipios están obligados a cumplir las órdenes que emitan el Ministerio Público y la autoridad judicial para la debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de las disposiciones legales aplicables.
13. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
14. Fono Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.
15. Registro Estatal de Víctimas.
16. La Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado De México.

Observando así el compromiso por parte del estado de México para la protección de las víctimas u ofendidos del delito, así como el cuidado y protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

4.1.1. Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México.

Dicha defensoría se encuentra su fundamento legal de actuación en la Ley General de Víctimas del Estado de México, en el Título Cuarto, denominado DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO, contemplando los artículos 76 al 103 de la mencionada Ley.

Observando lo que a la letra rezan los siguientes artículos:

“...Artículo 76. Los servicios que presta la Defensoría Especializada se otorgarán a todas las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna motivada por razones de origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, credo o religión, prácticas culturales, opinión política o de otra índole, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana...”

“...Artículo 77. Se otorgará desde el momento de la comisión de un hecho delictivo que lesione o ponga en peligro los derechos de la víctima y ofendidos del delito...”

Son obligaciones del Defensor Especializado, las siguientes:

- I. Asistir y asesorar gratuitamente a la víctima y brindarle un trato digno y humano.
- II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes en favor de la víctima y ofendido del delito.
- III. Proporcionar la asesoría y defensa jurídica gratuita a las víctimas y ofendidos del delito, sin distinción alguna por razón de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de su patrocinado.
- IV. Solicitar en favor de la víctima la reparación del daño, y pugnar por la indemnización del daño material y moral causado.
- V. Solicitar en favor de la víctima el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictivo, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- VI. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso.
- VII. Canalizar a las víctimas y ofendidos del delito a las instituciones públicas o dependencias del Estado, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que estos requieran.
- VIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.
- IX. Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación del servicio profesional.
- X. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima y ofendido del delito, testigos y demás personas relacionadas

en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

- XI. Brindar orientación a la víctima y ofendido del delito tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para la víctima y ofendido del delito. Así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.
- XII. Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima y ofendido del delito relacionados con el hecho delictivo.
- XIII. Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable.
- XIV. Informar a la autoridad, los casos en que la víctima y ofendido del delito asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos.
- XV. Informar a la víctima y ofendido del delito el derecho a resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos previstos en las disposiciones legales.
- XVI. Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso.
- XVII. Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima y ofendido del delito en términos del Código de Procedimientos Penales aplicable, salvo que estos manifiesten su conformidad con la resolución dictada.
- XVIII. Informar a la víctima y ofendido del delito el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo.

- XIX. Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima y ofendido del delito le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado.
- XX. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación integral.
- XXI. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación integral a la que haya sido condenado el imputado del hecho delictuoso.
- XXII. Observar el Código de Ética que se emita.
- XXIII. Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la Ley.

Al hablar de las Niñas, Niños y Adolescentes, tenemos que la Defensoría ha tomado medidas especiales, pero que incluso a consideración de la suscrita no debe de desplazar la actividad de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, debiendo observar que las medidas se toman en el arábigo 90 de la Ley de Víctimas del Estado de México, siendo las siguientes:

“...DE LAS OBLIGACIONES DEL DEFENSOR ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 90. Tratándose de delitos vinculados con niñas, niños y adolescentes víctimas, son obligaciones del Defensor Especializado, las siguientes:

- I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento penal, tomando en cuenta su situación

personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental.

- II. Velar por que las niñas, niños y adolescentes reciban un trato en lo individual como un ser humano con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.
- III. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal.
- IV. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones.
- V. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan.
- VI. Velar por que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso libre de todo tipo de discriminación basada en origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de niña, niño o adolescente o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
- VII. Brindar a las niñas, niños y adolescentes expectativas claras respecto de lo que deben esperar del proceso, con la mayor certidumbre posible.

- VIII. Brindar servicios especializados de asistencia jurídica y de protección, tomando en cuenta la naturaleza del delito.
- IX. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias.
- X. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda o custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado.
- XI. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes.
- XII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia...”

4.1.2. Procurador de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene como objeto principal dar respuesta a las demandas de la población vulnerable que no tienen acceso a la justicia en materia familiar, proporcionando orientación social y asistencia jurídica al menor en estado de vulnerabilidad y a familias de escasos recursos, para garantizar el respeto a sus derechos, instrumentando y promoviendo programas preventivos que contribuyan a la integración familiar, así como brindar apoyo a familiares de pacientes internados en hospitales gubernamentales que por su condición económica así lo requieran.

Sus principales objetivos son:

- Garantizar el respeto a los derechos de los menores en estado de vulneración y de las familias de escasos recursos.
- Contribuir a la integración familiar y a la conciliación de problemáticas por medio de un servicio integral de asesorías, orientación y representación legal.
- Proporcionar atención integral a menores, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres y hombres que hayan sido víctimas o generadores de maltrato, así como a sus familias a través de un grupo de profesionales en el área médica, psicológica, jurídica y social.
- Disminuir la aparición de trastornos emocionales y conductuales en la población del municipio, previniendo las causas familiares, individuales y sociales; proporcionando terapias, pláticas y talleres a la población y pacientes.

Responsabilidades:

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es la unidad administrativa responsable de brindar asesoría jurídica gratuita a personas de escasos recursos o en estado de vulnerabilidad.

El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia deberá:

- Dar trámite a las solicitudes de asesoría jurídica.
- Otorgar gratuitamente asesoría jurídica a personas de escasos recursos o en estado de vulnerabilidad.
- Verificar que los abogados consultores que integran esta unidad administrativa, proporcionen el apoyo de asesoría jurídica a los solicitantes de manera gratuita.
- Firmar los oficios de canalización cuando se determine que el caso presentado debe ser atendido en otra Institución.

Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial.

Mediante estos servicios, ofrece a los menores y a sus familias, orientación jurídica y apoyo legal gratuito a personas en situación de vulnerabilidad, con problemática de carácter familiar, tramitándose juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, adopción simple, pérdida y/o ejercicio de la patria potestad, tutela, divorcio.

4.2. Funciones, atribuciones y obligaciones en el Nuevo Sistema de Justicia Penal de los asesores jurídicos.

Funciones del Asesor Jurídico³⁰:

I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa.

IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación.

VIII. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

³⁰ <http://www.ceav.gob.mx/funciones-del-asesor-juridico/>.

IX. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.

X. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera.

XI. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Federal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

XII. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Ya en el Proceso de Sistema Penal de corte Acusatorio, adversarial y Oral, las actividades del Asesor Jurídico son las siguientes:

Dentro de la **AUDIENCIA INICIAL**, la Víctima u Ofendido y su **Asesor Jurídico**, pueden asistir, pero su inasistencia, no es requisito de validez de la audiencia, es importante que tengamos presente, que básicamente en esta fase, se atienden temas, como: **a)** El Informe de Derechos al Imputado; **b)** El Control de Legalidad de la Detención; **c)** La Formulación de la Imputación; **d)** La Vinculación a Proceso; **e)** La Imposición de Medidas Cautelares; y en su caso, **f)** El Plazo para Cierre de la Investigación.

Un dato de relevancia, resulta ser, que si el Imputado decide declarar libremente en la Audiencia Inicial, dentro de la formulación de la imputación que se le haga, la Víctima u Ofendido, y su **Asesor Jurídico de la Víctima**, pueden dirigirle preguntas sobre lo declarado, pero el Imputado no está obligado a responder las

que puedan ser en su contra. En este sentido, el **Asesor Jurídico de la Víctima**, dependiendo de la gravedad del delito, deberá ser, un muy buen orientador de la Víctima u Ofendido, para poder centrarse en el tema, y evitar en lo posible la dramatización, que se transforme en una **RE VICTIMIZACIÓN** de quien busca respuestas.

Seguidamente, en la **ETAPA INTERMEDIA**, los temas clave, son el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos; en esta fase, esta la **forma escrita** que será el documento de acusación previa a la audiencia, y la **forma oral**, en la audiencia hasta el auto de apertura a juicio oral.

En la acusación **ESCRITA**, de existir el **Asesor Jurídico de la Víctima**, este debe ser identificado, por su puesto la Víctima u Ofendido, y los demás sujetos procesales; a partir de la recepción de la **ACUSACIÓN ESCRITA**, el Juez ordenara su notificación para la celebración de la audiencia intermedia.

Dentro de la Audiencia, se desarrollara la forma oral, bajo la presencia permanente del Juez, el Fiscal del Ministerio Público y el Defensor; si la notificación a la audiencia fue correcta, y no asiste el **Asesor Jurídico de la Víctima**, su inasistencia igual, no suspende el acto. Pudiéndose desarrollar hasta el auto de apertura a juicio oral.

En la **Audiencia de Juicio Oral**, una vez abierto el debate, en un **PRIMER MOMENTO**, el Fiscal del Ministerio Público, tomara el uso de la palabra, para formular la acusación oral, haciendo una descripción sumaria de las pruebas, en un **SEGUNDO MOMENTO**, el Asesor Jurídico de la Víctima, hará uso de la palabra, y en un **TERCER MOMENTO**, es decir al último, lo hará el defensor.

Esta última circunstancia, aplica para los **Alegatos de Apertura** y para los **Alegatos de Clausura**. Igualmente, en la **Audiencia de Juicio Oral**, sin lugar a dudas, el Asesor Jurídico de la Víctima, podrá jugar un papel sustancial, cuenta con la facultad de interrogar a los testigos, peritos y acusado, quienes deben responder a las preguntas que este formule, situación igual a la que aplica, para el Fiscal del Ministerio Público, y el Defensor.

Esto es un poco, más o menos, la función que debe desarrollar el **Asesor Jurídico de la Víctima**, en el mundo práctico y dentro del Sistema Penal Acusatorio.

4.3. Objeto y principios rectores de la defensoría.

Observando que en la Ley General de Víctimas del Delito del Estado de México, se encuentran plasmados el objeto y los principio de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, debiendo observar los que a la altera rezan los siguientes artículos:

Objeto de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito:

“...Artículo 78. La Defensoría Especializada tiene por objeto operar, coordinar, dirigir y controlar la defensa especializada para víctimas y ofendidos del delito en materia penal; además el patrocinio en las materias civil, familiar, mercantil, administrativa, de amparo, laboral, y de derechos humanos cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictivo...”

“...Artículo 79. La Defensoría Especializada tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensa especializada de las víctimas y ofendidos del delito, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, Constitución Local y demás ordenamientos legales...”

Principios de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito:

Artículo 80. Son principios que rigen a la Defensoría Especializada:

- I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre defensores y usuario se clasifique como confidencial.
- II. Continuidad. Evitar las sustituciones innecesarias de la defensa.
- III. Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la Ley.
- IV. Especialidad. La prestación del servicio se realizará con personal especializado en la atención a víctimas.
- V. Eticidad. Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos de las personas.
- VI. Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita.
- VII. Honradez. Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona.
- VIII. Igualdad y equilibrio procesal. Contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procedimientos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.
- IX. Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de la víctima.

- X. Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines.
- XI. Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.
- XII. Profesionalismo. Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización.
- XIII. Responsabilidad profesional. Garantizar la calidad y eficiencia de la prestación del servicio.
- XIV. Solución de conflictos. Promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la conciliación, mediación y el arbitraje.

4.4. De la organización y funcionamiento de la defensoría.

Respecto a este tema, de igual manera es de observar la Ley de referencia, pues se establecen en los siguientes arábigos tanto las atribuciones como:

“...Artículo 81. Serán atribuciones de la Defensoría Especializada, las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley, así como observar los principios contenidos en el Código de Ética que para tal efecto se emita, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones.
- II. Atender la defensa especializada en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima y ofendido del delito, siempre que lo solicite y no cuente con un defensor de sus derechos.
- III. Informar a las víctimas y ofendidos del delito del estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, a través de los Defensores Especializados del Centro de Atención o los medios tecnológicos de información.
- IV. Canalizar a la víctima y ofendido del delito a las instituciones competentes para la atención inmediata que requiera.
- V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas y ofendidos del delito.

- VI. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las asociaciones profesionales de abogados debidamente constituidas preferentemente en el Estado, conforme a la normatividad aplicable, sin perjuicio de que estas acepten brindar el servicio a la víctima y ofendido del delito.
- VII. Asistir a todas las víctimas y ofendidos del delito, asesorándolos y patrocinándolos en materia penal, y además en las materias civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un hecho delictuoso.
- VIII. Promover los beneficios a que tenga derecho la víctima y ofendido del delito, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes de la materia de que se trate.
- IX. Proponer convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos del delito.
- X. Llevar el registro de control del servicio que presta.
- XI. Promover y organizar programas de difusión de los servicios a su cargo.
- XII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores de las víctimas y ofendidos del delito y demás servidores públicos.

- XIII. Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización.
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos...”

“...Artículo 82. La Defensoría Especializada, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

- I. El Director.
- II. Los subdirectores regionales.
- III. Los coordinadores regionales.
- IV. Los Defensores Especializados.
- V. El demás personal que se requiera. Son atribuciones de los servidores públicos de la Defensoría Especializada, las establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables...”

La Defensoría Especializada estará a cargo de un Director, nombrado por el titular de la Comisión Ejecutiva, el Director de la Defensoría Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de defensa, patrocinio, gestión y defensoría especializada que se establecen en esta Ley.
- II. Dictar acuerdos, circulares, manuales de organización, procedimientos en general las medidas necesarias, para mejorar los servicios que ofrece la defensoría especializada.
- III. Asumir la representación legal de la Defensoría Especializada, previa autorización del Secretario General.

- IV. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Defensoría Especializada, para el cumplimiento de sus objetivos.
- V. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad.
- VI. Vigilar que en la aplicación de la presente Ley sean estrictamente respetados los derechos fundamentales de las víctimas.
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos de la Defensoría Especializada o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas.
- VIII. Coordinar los programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta la Defensoría Especializada.
- IX. Proponer a la Comisión Ejecutiva la creación de plazas de Defensores Especializados y empleados auxiliares que sean necesarios para un mejor servicio, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.
- X. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada.
- XI. Asignar el número de Defensores Especializados que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales.
- XII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un hecho delictuoso.
- XIII. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de la Defensoría Especializada.
- XIV. Proponer a la Comisión Ejecutiva el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos a su cargo.

- XV. Llevar un control de los asuntos en los que se preste el servicio de asesoría, defensa, patrocinio y gestión, así como el control estadístico correspondiente de la Defensoría Especializada.
- XVI. Proveer en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones de la Defensoría Especializada.
- XVII. Proponer la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas y ofendidos del delito.
- XVIII. Conceder licencias a los Defensores Especializados para separarse temporalmente de sus funciones, observando las disposiciones legales correspondientes.
- XIX. Proponer a la Comisión Ejecutiva el proyecto de Código de Ética de los servidores públicos de la Defensoría Especializada.
- XX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva el estado que guarda la Comisión Ejecutiva.
- XXI. Implementar indicadores del desempeño individual de los Defensores Especializados.
- XXII. Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales.

5.- CONCLUSIONES.

En la entidad Federativa del Estado de México, se ha mostrado sumo interés de proteger a grupos vulnerables que residen en su territorio, actualizando su marco normativo en dependencia de los diversos tratados internacionales de los que se es parte, de las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de diversas leyes que tienen como finalidad la protección a los grupos vulnerables, entre ellos los niños y por ende la Familia, recapitulando lo más significativo son Declaración Universal de los Derechos del Niño (firmado por el Estado Mexicano 20/11/1959). - Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948). Convención Sobre los Derechos del Niño (Ratificado por; el Senado 25/01/1991). -Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ratificado por el Senado 07/05/1981). - Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. (Ratificado por el Senado 24/10/1994). -Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. (Ratificado por el Senado 21/08/1987). -Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: (Ratificado por el Senado 18/11/1994). -Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores. (Ratificado por el Senado 18/11/1994). -Convención Internacional sobre Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (Publicada en el DOF el 13 de agosto de 1999).

Acorde a este marco normativo internacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En congruencia con dicha disposición Constitucional, el 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Dicha Ley, con enfoque garantista, considera a los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Asimismo, considera y desarrolla una serie de derechos que corresponden a este sector, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad y a no ser discriminado, derecho al vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescente con discapacidad, derecho a la educación, derecho al descanso y al esparcimiento, derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, derecho de participación, derecho de asociación y reunión, derecho la intimidad, derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así como las obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a los

mencionados derechos. Igualmente, para la debida garantía de los derechos de niña, niños y adolescentes, prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil, también contempla la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para así focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Acorde a dicha ley en el Estado de México, y si bien ya existía Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicada el 10 septiembre de 2004 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", se consideró necesaria la expedición de una nueva legislación que en observancia de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes, plasmara las disposiciones del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo el jueves 6 de agosto de 2015, se publicaron en la Gaceta de Gobierno diversas reformas a ordenamientos jurídicos estatales, con el fin de proteger al máximo los derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, estableciendo los principios rectores y criterios de la política pública estatal y municipal en la materia, destacando las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, los mecanismos institucionales y de procedimiento para la efectiva garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, principalmente.

Destaca la disposición que prevé que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán concurrir en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizar su

interés superior de la niñez a través de las medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, diseñar políticas públicas con un enfoque integral, progresista e incluyente, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, ético, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este orden de ideas, son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley que se proyecta, los establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, considerándose el interés superior de la niñez, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad, la igualdad sustantiva y la no discriminación fundamentalmente. Congruente con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se enumeran los derechos, destacando los relativos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, de prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva y a no ser discriminado, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a la educación y a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.

Se contempla la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección, que es la unidad administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que ejercerá la representación coadyuvante, se prevé las disposiciones concernientes a los Centros de Asistencia Social que es el establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al

menos alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad, Uno de los aspectos preponderantes que prevé la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es el relativo al fortalecimiento de las procuradurías de protección, que como se estableció con antelación, es la unidad administrativa dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, cuyo objeto es la protección integral y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la determinación y coordinación en la ejecución y seguimiento de las medidas de protección.

Es de destacarse, la trascendencia del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En efecto, las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector tan valioso.

Ante tal tesitura se debe entender que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, es en verdad un agente dotado de personalidad y herramientas para realizar las acciones tendientes a dicha defensa, como ha quedado expresado en líneas anteriores, debe tener en cuenta que la protección que se pretende con las reformas mencionadas con antelación, están encauzadas a una verdadera protección de quienes en un futuro formaran una familia y serán parte determinante para elegir el tipo de sociedad que prevalecerá en nuestro Estado.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Bercovitz-Rodríguez Cano, R., «¿Protección de menores “versus” protección de progenitores?», Aranzadi Civil, 1999-III, pp.12-13 y Aranzadi-Westlaw (Bib 2000, 235).
2. Rivero Hernández, F., El interés del menor, Dykinson, 2000.
3. Vargas Cabrera, B., La protección de los menores en el Ordenamiento Jurídico. Adopción, desamparo, tutela automática y guarda de menores. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación Autonómica e Internacional, Comares, 1994.
4. "MENORES EN DESAMPARO Y CONFLICTO SOCIAL" Autor: EUGENIO (COORD.) GONZALEZ GONZALEZ Editorial: EDITORIAL CCS.
5. “Comentarios a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar”, Revista de la Facultad de Derecho, 1998.
6. Ángel CARRASCO PERERA (2006), Derecho de Familia. Casos, reglas, argumentos, Dilex, Madrid.
7. ABC del nuevo sistema de justicia penal en México, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 53 p.
8. Benavente Chorres, Hesbert, La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el proceso penal acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, 531 p.
9. Benavente Chorres, Hesbert, La audiencia de control de la detención en el proceso penal acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, 365 p.
10. Benavente Chorres, Hesbert, La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, 414 p.

11. Benavente Chorres, Hesbert, Estrategias para el desahogo de la prueba en el juicio oral, México, Flores Editor y Distribuidor, 2010, 430 p. (Nuevo Sistema Procesal Acusatorio).
12. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, 4a. edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 175 p. (Serie Estudios Jurídicos; 124).
13. Carbonell, Miguel, Los juicios orales en México, 2a edición, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 203 p. (Serie Doctrina Jurídica; 536)
14. Congreso El Sistema de Justicia Penal en México: retos y perspectivas (2008: Ciudad de México), El sistema de justicia penal en México, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2008, 747 p.
15. Pilar BENAVENTE MOREDA (2009), “Desamparo, Acogimiento y retorno a la propia familia”, Derecho privado y Constitución, núm. 23, pp. 11-58.
16. José Manuel DE TORRES PEREA (2009), Interés del menor y derecho de familia. Una perspectiva multidisciplinar, lustel, Madrid.
17. Ignacio MARIN GARCIA y Daniel LOPEZ RODRIGUEZ (2010), “Indemnización del daño moral por la privación indebida de la compañía de los hijos en el orden civil y en el contenciosoadministrativo”.
18. Armienta Hernández, Gonzalo, El juicio oral y la justicia alternativa en México, 2a. ed., México, Porrúa, 2010, 207 p.
19. Baytelman A., Andrés, Litigación penal: juicio oral y prueba, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 434 p. (Colección Política y Derecho)

20. Bodes Torres, Jorge, El juicio oral: doctrina y experiencias, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, 334 p.
21. Casanueva Reguart, Sergio E., Juicio oral: teoría y práctica, 6a. ed., México, Porrúa, 2010, 665 p.
22. Duce J., Mauricio, Proceso penal, México, Editorial Jurídica de las Américas, 2009, 583 p.
23. González Porras, Juan Fernando, La teoría del caso y la investigación criminal en la detención de mentiras en los juicios orales, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, 211 p.
24. Hidalgo Murillo, José Daniel. La etapa de investigación en el sistema procesal penal acusatorio mexicano, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009, 227 p.
25. Jiménez Martínez, Javier, La importancia de conocer la teoría del delito en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, 308 p.
26. Jiménez Martínez, Javier, Estrategias de litigación en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, México, Flores Editor y Distribuidor, 2013, 1026 p.
27. Jornadas sobre Justicia Penal, Reforma Penal: décimas Jornadas sobre Justicia Penal, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, 393 p. (Serie Doctrina jurídica)
28. Juicios orales en México, México, Flores Editor y Distribuidor, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Escuela de Gobierno y Política Pública [Villahermosa, Tabasco, [México]: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco [Monterrey, Nuevo León, México]: Universidad Autónoma de Nuevo

León, Facultad de Derecho y Criminología, c2011, 400 p. (Serie: Juicios orales en México; 1)

29. Juicios orales en México, México, Flores Editor y Distribuidor: Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos: Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Escuela de Gobierno y Política Pública; [Villahermosa, Tabasco, México]: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; [Monterrey, Nuevo León, México]: Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, c2012, 320 p. (Juicios orales en México; 3)

30. López Betancourt, Eduardo. Juicios orales en materia penal, México, Iure editores, 2011, 209 p.

31. Natarén Nandayapa, Carlos F., Introducción a la prueba en el nuevo proceso penal acusatorio, México, Ubijus, 2009, 95 p. (Serie: Colección Debate de Derecho Penal, 2)

32. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional, México, Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Consejo de la Judicatura Federal: Secretaría de Gobernación, Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 2011, 450 p.

33. Nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México, Segunda edición, México, Porrúa: Universidad Anáhuac, 2011, 310 p.

34. Reyes Loaeza, Jahaziel, El sistema acusatorio adversarial: a la luz de la reforma constitucional, México, Porrúa, 2011, 431 p.

35. TEORIA DEL DELITO. Betancourt López, Eduardo, Editorial Porrúa. S.A., México 1994, pp. 304.

36. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, BECCARIA, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Pp. 408.
37. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
38. De la Cuesta Aguado, Paz M. (1995). Tipicidad e Imputación Objetiva (1ª edición).
39. Muñoz Conde, Francisco; García Arán, Mercedes (2004). Derecho Penal. Parte General (6.ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 205.
40. Jiménez de Azúa, Luis, Principios del Derecho Penal. La ley y el delito, Buenos Aires, Argentina: Abeledo–Perrot: 4.ª, 2005, p. 208.
41. Machicado, J., La acción y la omisión en la teoría de la causalidad.
42. De la Cuesta Aguado, en Tipicidad e imputación objetiva, Cuyo (Argentina), 2006.
43. De la Cuesta Aguado, Culpabilidad. Exigibilidad y razones para la exculpación. Madrid, 2004.

LEYES CONSULTADAS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

TRATADO DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA EL CUIDADO Y ATENCIÓN DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS.

<http://www.cndh.org.mx/>

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights.html>

<http://www.humanrights.com/es/what-are-human-rights.html>

http://www.indret.com/pdf/854_es.pdf

<http://www.unicef.org/spanish/>

http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html

<http://consejeriajuridica.edomex.gob.mx/defensa>

